



# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## CUARTO SUPLEMENTO

**Año IV - Nº 913**

**Quito, viernes 30 de  
diciembre de 2016**

**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

32 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

**JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN  
MONETARIA Y FINANCIERA:**

300-2016-M Modifíquese la Resolución No. 150-2015-M de 25 de noviembre de 2015 .....	2
306-2016-S Refórmese la Norma sobre el Régimen de Reservas Técnicas de las Compañías de Seguros y Reaseguros .....	3
307-2016-F Expídese la Norma que regula la representación del capital de las entidades del sector financiero público .....	7
308-2016-F Modifíquese la Resolución No. 280-2016-F de 7 de septiembre de 2016 .....	9
310-2016-F Expídese la Norma que regula las operaciones de las tarjetas de crédito, débito y de pago emitidas y/u operadas por las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos .....	10
311-2016-F Expídese la Norma a la Resolución No. 166-2015-F de 16 de diciembre de 2015 .....	15
312-2016-F Expídese la Norma sobre la cuenta básica para las Cooperativas de Ahorro y Crédito .....	17
313-2016-G Deléguese facultades a la empresa de economía mixta Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM .....	20
314-2016-G Acéptese la renuncia presentada por el economista Diego Alfredo Martínez Vinuesa, Gerente General del Banco Central del Ecuador .....	21

	Págs.	
<b>GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS</b>		
<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>		
- <b>Cantón Piñas: Reformatoria a la Ordenanza para la regulación, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad .....</b>	22	incrementar el cupo de inversiones en oro no monetario a un monto de USD 50 millones, incluidas las compras efectuadas en el año 2016, basado en un plan plurianual de compras;
<b>ORDENANZAS PROVINCIALES:</b>		
<b>2016-06-OC-GADPEO-EQ Provincia de El Oro: Que fija el pago de tasas para el ingreso y circulación de vehículos pesados para el proyecto “Sistema de disposición de relaves de las plantas de beneficio del Distrito Minero Zaruma - Portovelo” .....</b>	23	Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos normativos pueden ser reformados, cuando así se considere conveniente;
<b>2016-007-OC-GADPEO-EQ Provincia de El Oro: Para el cobro de la contribución especial de mejoras .....</b>	26	Que debido a la importancia que representa para el Banco Central del Ecuador seguir incentivando la adquisición de este activo a los pequeños productores y artesanos, ratificando el compromiso de aportar a la formalización del mercado y a contribuir al desarrollo del sector minero del país, como una alternativa de “comercio de oro justo” en el Ecuador;
<b>FE DE ERRATAS:</b>		
- <b>A la publicación de la Resolución No. 100-2015-G, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, efectuada en el Registro Oficial No. 564 de 13 de agosto de 2015 .....</b>	32	Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 7 de noviembre de 2016, con fecha 9 de noviembre de 2016, resolvió reformar la resolución No. 046-2015-M de 5 de marzo de 2015; y,  En ejercicio de sus funciones,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** En la resolución No. 046-2015-M de 5 de marzo de 2015 reformada con resolución No. 061-2015-M de 16 de abril de 2015; 071-2015-M de 11 de mayo de 2015; 108-2015-M de 22 de julio de 2015; 135-2015-M de 1 de octubre de 2015; y, 150-2015-M de 25 de noviembre de 2015, sustituir el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- El Banco Central del Ecuador, como una de sus operaciones monetarias, podrá adquirir oro no monetario hasta por un cupo de USD 50.000.000,00.”

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 9 de noviembre de 2016.

**EL PRESIDENTE,**

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 9 de noviembre de 2016.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO ENCARGADO.**

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

**SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.-** Quito, 10 de noviembre de 2016.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- **LO CERTIFICO.-** f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

**No. 300-2016-M****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA****Considerando:**

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución No. 046-2015-M de 5 de marzo de 2015, expidió el Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez, reformada con resolución No. 061-2015-M de 16 de abril de 2015; 071-2015-M de 11 de mayo de 2015; 108-2015-M de 22 de julio de 2015; 135-2015-M de 1 de octubre de 2015; y, 150-2015-M de 25 de noviembre de 2015;

Que mediante informe No. BCE-SGOPE-I-365/DNGR-775-2016 de 31 de octubre de 2016, de la Subgerencia de Operaciones y Dirección Nacional de Gestión de Reservas del Banco Central del Ecuador, como alcance al informe No. BCE-SGOPE-320/SGPRO-135/DNGR-709/DNRS-100/DNRO-200-2016 de 3 de octubre de 2016, de la Subgerencia de Operaciones, Subgerencia de Programación y Regulación, Dirección Nacional de Gestión de Reservas, Dirección Nacional de Riesgo Sistemático y Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones de esta Entidad, se establece que es necesario reformar la resolución No. 046-2015-M de 5 de marzo de 2015, por lo que se recomienda

No. 306-2016-S

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN  
MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 13 del referido Código crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numeral 4 del Código ibídem establece la función de la Junta para regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores, así también el numeral 15 del mismo artículo determina que la Junta debe emitir el marco regulatorio de gestión, solvencia y prudencia al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores y seguros;

Que el artículo 22 de la Ley General de Seguros establece que los requerimientos de solvencia de las compañías de seguros y reaseguros serán revisados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y que es facultad de dicho organismo “el crear otro tipo de reservas técnicas y/o modificar las existentes en función de la dinámica propia del desarrollo del negocio de seguros.”;

Que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con oficio No. SCVS-INS-120-2016-0022659-OF de 29 de agosto de 2016, con fundamento en los análisis del sector considera prudente recomendar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera reformas al régimen de reservas técnicas que deben mantener las compañías de seguros y reaseguros, en lo atinente a las reservas por insuficiencia de primas, y a las reservas por siniestros ocurridos y no reportados;

Que se resuelve reformar el Capítulo I, Título IV, Libro II “Normas sobre el Régimen de Reservas Técnicas para las Instituciones del Sistema de Seguros Privados”;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 29 de noviembre de 2016, con fecha 2 de diciembre de 2016, conoció y aprobó la reforma a la norma sobre el régimen de reservas técnicas de las Compañías de Seguros y Reaseguros en lo referente a la metodología de cálculo de las reservas en riesgo en curso, reservas por insuficiencia de primas, reservas por desviación de siniestralidad y reservas para siniestros ocurridos y no reportados; y,

En ejercicio de sus funciones resuelve, expedir la siguiente:

**REFORMA A LA NORMA SOBRE EL RÉGIMEN DE RESERVAS TÉCNICAS DE LAS COMPAÑÍAS DE**

**SEGUROS Y REASEGUROS EN LO REFERENTE A LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LAS RESERVAS EN RIESGO EN CURSO, RESERVAS POR INSUFICIENCIA DE PRIMAS, RESERVAS POR DESVIACIÓN DE SINIESTRALIDAD Y RESERVAS PARA SINIESTROS OCURRIDOS Y NO REPORTADOS**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar las siguientes disposiciones en la Sección II Metodología de Cálculo, del Capítulo I Normas sobre el Régimen de Reservas Técnicas del Título IV Normas de Prudencia Técnica, del Libro II Normas Generales para las Instituciones del Sistema de Seguros:

**1.1 En el artículo 4:**

**1.1.1 En el numeral 4.2 sustituir el último inciso por el siguiente:**

*“Los siniestros ocurridos y no reportados son determinados utilizando metodologías que permitan realizar estimaciones sobre los desfases en la presentación de los siniestros ocurridos; y,”*

**1.1.2 En el numeral 4.3 realizar las siguientes modificaciones:** En el segundo inciso del numeral 4.3 sustituir la siguiente frase: “No se tomará en cuenta para el cálculo los montos de recuperos y salvamentos de siniestros” por: “Para el cálculo de las reservas de siniestros ocurridos y no reportados, en la metodología descrita en el anexo 2 de este capítulo, se tomará en cuenta hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los salvamentos efectivizados por seguro”.

**1.2 En el artículo 5, introdúzcanse las siguientes reformas:**

**1.2.1 En el numeral 5.1:**

**1.2.1.1** Sustituir el porcentaje del 80% expresado en el inciso tercero, por el 75%, de modo que la frase quede en estos términos: “riesgos en curso de pólizas de vigencia anual se tomará el 75% de la prima neta retenida”;

**1.2.1.2** Suprimir el inciso cuarto; y,

**1.2.1.3** En el inciso quinto, el porcentaje del 50% se sustituye por el 45%.

**1.2.2 Sustituir el numeral 5.2 por el siguiente:**

**“5.2 Reserva de insuficiencia de prima.-** Adicionalmente a las reservas referidas, se constituirá una reserva de insuficiencia de prima (RIP) para todos los ramos. Se exceptuará del cálculo los productos de vida individual, rentas vitalicias, planes de pensiones y cualquier otro tipo de seguro que requiera de reserva matemática de vigencia mayor a un año.

*La reserva de insuficiencia de prima se determinará para cada ramo de la siguiente manera:*

$$RIP = \begin{cases} \left( \frac{\text{Egresos Técnicos}}{\text{Ingresos Técnicos}} - 1 \right) \times \text{PNRD} & \text{si } \frac{\text{Egresos Técnicos}}{\text{Ingresos Técnicos}} > 1 \\ 0 & \text{si } \frac{\text{Egresos Técnicos}}{\text{Ingresos Técnicos}} \leq 1 \end{cases}$$

Para efectos de este cálculo se definen los ingresos y egresos técnicos por ramo de la siguiente manera:

Egresos técnicos por ramo = CS + GA + CP + PRnP

Ingresos técnicos por ramo = PNRD + CR

En la cual se define:

CS: Costo de siniestros

GA: Gastos de administración

CP: Comisiones Pagadas

PRnP: Primas de Reaseguros No Proporcionales

CR: Comisiones Recibidas

PNRD: Prima neta retenida devengada

La empresa aseguradora constituirá una reserva cuando el porcentaje por ramo de la relación entre egresos técnicos e ingresos técnicos sea mayor al cien por ciento (100%). Si este porcentaje fuera negativo para cualquiera de los ramos, la empresa de seguros y reaseguros presentará las explicaciones correspondientes ante el organismo de control, el que determinará la constitución de la reserva por insuficiencia de primas pertinente a ese ramo.

Si la relación entre egresos e ingresos técnicos por ramo *i* es mayor a 100%, entonces la reserva a constituir será igual a la relación entre egresos técnicos sobre ingresos técnicos del ramo *i*, del último ejercicio, menos 100% y por la prima neta retenida devengada del ramo *i*, del último período anual cerrado.

La reserva total por insuficiencia de primas será igual a la sumatoria del cálculo señalado para cada ramo.

El significado de las variables que intervienen en esta fórmula es aquel definido en el formato del estado de resultado técnico financiero calculado para el sistema de seguro privado, consolidado vida y generales, aplicado a cada uno de los ramos autorizados.

La distribución de los gastos administrativos se realizará sobre la base de una política formalmente adoptada de distribución de costos por ramos y un sistema de información adecuadamente estructurado.

Mientras las compañías de seguros y empresas de reaseguro no cuenten con la política formalmente adoptada de distribución, referida en el párrafo precedente, los gastos administrativos serán

distribuidos según la participación por cada tipo de seguro en las primas netas retenidas.

Esta reserva se constituirá el 31 de enero de cada año, con base en el cierre contable del 31 de diciembre anterior, manteniéndose durante todo el ejercicio económico. Se libera con el nuevo cálculo del ejercicio siguiente.

De manera excepcional, en los casos en que se inicien nuevos riesgos en empresas de seguros ya constituidas o cuando se trate de nuevas empresas, el cálculo de la reserva por insuficiencia de primas se realizará luego de veinte y cuatro (24) meses de iniciadas las operaciones en ese riesgo.

*Las empresas aseguradoras que presenten una relación de egresos e ingresos técnicos superior al 100% en el ramo *i*, al término de cada ejercicio económico, deberán explicar la estrategia de negocio aplicada y las acciones correctivas o los cambios estratégicos necesarios para controlar tales desequilibrios. El informe correspondiente deberá ser parte del informe del comité de riesgo.*

**1.2.3** En el numeral 5.3, sustituir el segundo inciso con el siguiente texto:

*“En los ramos de vida en grupo, lucro cesante a consecuencia de incendio y líneas aliadas, marítimo, aviación, responsabilidad civil, equipo y maquinaria, obras civiles, dinero y valores, todo riesgo para contratistas, montaje de maquinaria, rotura de maquinaria, pérdida de beneficio por rotura de maquinaria, fidelidad, BBB, fianzas, crédito interno y todo riesgo petrolero se calculará aplicando un porcentaje  $\alpha$  a la prima neta retenida del ramo en cuestión. El porcentaje  $\alpha$  estará definido en base a la siguiente tabla.”*

**1.2.4** En el numeral 5.5, agregar al final el siguiente inciso:

*“Las metodologías de validación señaladas en el párrafo anterior también deberán incorporar el comportamiento efectivamente observado de los salvamentos efectivizados por seguros.”*

**1.2.5** En el inciso séptimo del punto 5.5, sustituir la frase:

*“El resultado que se obtenga con la metodología alternativa no podrá ser inferior al resultado que se obtenga utilizando la metodología descrita en el anexo 2”* por la siguiente:

*“Si el resultado obtenido con la metodología alternativa es inferior al resultado que se obtenga utilizando la metodología descrita en el anexo 2, el organismo de control requerirá de la presentación de pruebas de validación semestrales”;*

Y, agregar el siguiente inciso:

*“Si el organismo de control lo considera pertinente, podrá ordenar la revisión de tal metodología*

*alternativa, por parte de un actuario o firma actuarial calificada diferente a la que realizó el cálculo. El costo de los servicios del actuario o firma actuarial, serán cubiertos por las compañías de seguros o empresa de reaseguros.”*

**ARTÍCULO 2.-** En el anexo 1 de la misma Sección II Metodología de Cálculo, del Capítulo I Normas sobre el Régimen de Reservas Técnicas del Título IV Normas de Prudencia Técnica del Libro II Normas Generales para las Instituciones del Sistema de Seguros, introdúzcanse las siguientes reformas:

**2.1** En los numerales 1.2 y 1.4, luego de la frase: “será equivalente” reemplazar el porcentaje “ochenta por ciento (80%)”, por “setenta y cinco por ciento (75%)”;

**2.2** En los párrafos primero y tercero reemplazar el porcentaje “cincuenta por ciento (50%)”, por “cuarenta y cinco por ciento (45%)”;

**ARTÍCULO 3.-** En el anexo 2 de la misma Sección II Metodología de Cálculo, del Capítulo I Normas sobre el Régimen de Reservas Técnicas del Título IV Normas de Prudencia Técnica, del Libro II Normas Generales para las Instituciones del Sistema de Seguros, efectuar las siguientes reformas:

**3.1** En el primer inciso, reemplazar la frase “cada uno de los ramos” por “cada uno de los seguros”; y

**3.2** En el primer inciso del numeral 1, luego de la frase “una base de siniestros pagados” incluir “, una base de salvamentos efectivizados por cada tipo de seguros”

**3.3** En el numeral 3 “Procedimiento de cálculo de las reservas” modificar el texto de la variable Cij por el siguiente:

*“Cij: monto observado total por pago de siniestros ocurridos en el trimestre i, pagados con j trimestres de diferimiento y netos del cincuenta por ciento (50%) de los salvamentos efectivizados por cada tipo de seguro, observando que este monto sea como mínimo cero y en ningún caso negativo.”*

**3.4** En el numeral 3.1.1 “Matriz de siniestros pagados”, luego de la frase: “montos observados totales por pago de siniestros ocurridos en el trimestre i, pagados con j trimestres de diferimiento”, incluir la siguiente frase: “y netos del cincuenta por ciento (50%) de los salvamentos efectivizados por cada tipo de seguro, observando que estos montos sean como mínimo cero y en ningún caso negativos.”

**3.5** En el numeral 3.5, en la fórmula al final del párrafo, reemplazar por

**" $PA_{i,k-i}$ " por " $CA_{i,k-i}$ "**

**ARTÍCULO 4.-** En la Sección III “Del Informe de los Auditores Externos y del Proceso de Control”, del Capítulo I Normas sobre el Régimen de Reservas Técnicas del Título

IV Normas de Prudencia Técnica, del Libro II Normas Generales para las Instituciones del Sistema de Seguros, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

**4.1** En el artículo seis (6), como tercer inciso inclúyase los siguientes textos:

*“Asimismo al 30 de septiembre de cada año las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben remitir al organismo de control un informe técnico – financiero de seguimiento con datos al 30 de junio de cada año, suscrito en todas sus partes por un actuario o experto matemático, el auditor interno y el representante legal, sobre la suficiencia de las reservas técnicas y sobre los esquemas, métodos de validación y control utilizados.”*

*Dicho informe debe haber sido sometido previamente a consideración y aprobación del directorio en la empresa aseguradora.”*

**4.2** En el artículo siete (7) incluir como segundo inciso el siguiente texto:

*“Los resultados del proceso de control estadístico de las reservas técnicas definidas en el inciso anterior deberán incluirse en los informes mencionados en el segundo y tercer inciso del artículo seis (6) del presente capítulo.”*

**ARTÍCULO 5.-** En la Sección IV “Disposiciones Generales” del Capítulo I Normas sobre el Régimen de Reservas Técnicas del Título IV Normas de Prudencia Técnica del Libro II Normas Generales para las Instituciones del Sistema de Seguros, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

**5.1** En el segundo inciso del artículo 8, después de la frase “sean del caso”, agregar lo siguiente:

*“Este informe deberá remitirse al organismo de control adjuntando copia certificada del acta de directorio ocho (8) días después de celebrada la sesión”.*

**5.2** Sustituir el artículo 9 por el siguiente:

*“Artículo 9.- Si las empresas de seguros y compañías de reaseguros presentan incumplimientos a la metodología de cálculo o deficiencias en la constitución de las reservas técnicas definidas en este capítulo, el organismo de control procederá a aplicar lo previsto en la norma de regularización para empresas de seguros y compañías de reaseguros, así como las sanciones correspondientes.*

*De manera excepcional el organismo de control podrá conceder un plazo no mayor a doce meses contados a partir de la fecha en que se haya detectado la deficiencia, para el registro de las reservas técnicas definidas en este capítulo, en caso de la ocurrencia de un evento catastrófico. Al efecto,*

la compañía de seguros o reaseguros que hubiere sufrido dicho impacto, deberá presentar ante el organismo de control un informe, aprobado por el directorio de la entidad y suscrito por su presidente y por el representante legal, que determine la severidad de las pérdidas, los requerimientos de reservas técnicas y de liquidez, las acciones pertinentes que adoptará la compañía para superar esta situación y el cronograma respectivo. El plazo para presentar este informe será de 30 días contados a partir de la fecha en que se detectó la deficiencia.

El incumplimiento en la constitución de reservas dentro del plazo otorgado por el organismo de control dará lugar a la aplicación de un programa de regularización de forma inmediata, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley General de Seguros.

Adicionalmente, el organismo de control, ante la ocurrencia de un evento catastrófico de conocimiento público que impacte en el cálculo de las reservas por insuficiencia de primas, riesgos ocurridos y no reportados, o desviación de siniestralidad, podrá autorizar, a petición de la entidad controlada, la exclusión de esos eventos en el cálculo de las reservas mencionadas, observando que las causas del incremento de tales reservas no provengan de prácticas inseguras del negocio, deficiencias en las políticas de riesgos de las propias entidades o por incumplimiento de las tarifas aprobadas por el organismo de control.

Las compañías de seguros y reaseguros afectadas por lo previsto en el inciso anterior, deberán presentar ante el organismo de control un informe aprobado por el directorio de las entidades y suscrito por el representante legal y por el presidente del directorio.”

### 5.3 A continuación del artículo 10 añadir los siguientes artículos y reenumerar los sucesivos.

**“ARTÍCULO 11.-** Para el cálculo de la reserva de riesgo en curso únicamente debe ser considerada la producción válida; es decir, las primas emitidas derivadas de los contratos de seguros, por el periodo de vigencia no extinguido a la fecha de su constitución.”

**“ARTÍCULO 12.-** En caso de que el organismo de control detecte que dentro del libro de producción consten pólizas o certificados de seguro con reserva de riesgos en curso inferior a la reserva que corresponda, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dispondrá la creación de una reserva adicional, a la que legalmente debió constituir la empresa, la cual será equivalente al 40% de la prima neta retenida para las pólizas o certificados de seguro con vigencia igual o mayor a un año y con el 50% de la prima neta retenida para las pólizas con vigencia menor a un año. Esta

reserva adicional se mantendrá por el tiempo que reste a la vigencia de la póliza o certificado de seguro, y en el caso de que hubiere fenecido, esta reserva adicional se mantendrá por seis (6) meses a partir de la notificación del ente de control.”

**“ARTÍCULO 13.-** La fecha que determina el cálculo de la reserva de riesgo en curso será la de inicio de vigencia de la póliza o de certificado de seguro. El plazo para la emisión de la póliza o el certificado de seguro no podrá superar los 45 días. Cuando la fecha de inicio de vigencia de la póliza sea distinta a la emisión de la póliza, la base de cálculo de las reservas de riesgo en curso será la de la emisión y el factor con el que se inicia la constitución de las reservas será de 23/24 para las de vigencia anual, y para las de menor a un año se aplicará el factor del 50% a la prima computable.”

**“ARTÍCULO 14.-** La Superintendencia, en cualquier momento, evaluará el cálculo de las reservas técnicas de las compañías de seguros y reaseguros, con base a la revisión de una muestra representativa, definida bajo criterios estadísticos por medio de procedimientos informáticos, u otros orientados a lograr un mayor alcance de análisis; y, si determinar que la frecuencia de casos en los que exista desviaciones o incumplimientos de las prácticas y procedimientos de cálculo dispuestos por la normativa señalada en este capítulo son superiores al 10% de la muestra, la compañía de seguros o reaseguros estará obligada a constituir y mantener una reserva técnica adicional del diez (10%) por ciento de lo correspondiente a la reserva técnica observada a la fecha de la revisión realizada por el organismo de control. El porcentaje adicional se mantendrá por el periodo de un año contado a partir de la fecha de notificación por parte de la Superintendencia. Este requerimiento adicional será registrado en la cuenta contable “Otras Reservas”.”

Para la determinación de las desviaciones en la muestra se considerarán, entre otros, los siguientes factores:

- 1.- Que las fechas de emisión superen los 45 días de plazo de la fecha de vigencia;
- 2.- Que el cálculo de las reservas de riesgo en curso no correspondan al inicio, a 23/24 para las de vigencia anual, y para las de menor a un año que no apliquen el factor del 45% a la prima computable;
- 3.- Que las bases de datos para el cálculo de la reserva del IBNR no incluyan la información dispuesta en el Anexo 2.

Se dispondrá el mismo recargo de las reservas técnicas, por igual plazo, en caso de que la compañía de seguros o reaseguros no disponga de los sistemas informáticos adecuados que a criterio del organismo de control no aseguren el manejo

*consistente de la información para el cálculo de reservas técnicas, o para la operatividad de la compañía de seguros o de reaseguros. Esta reserva adicional será liberada en caso de que la compañía de seguros o reaseguros justifique haber superado la deficiencia técnica pertinente.*

**“ARTÍCULO 15.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá imponer a las compañías de seguros y reaseguros, o a sus administradores las sanciones establecidas en los artículos 37 y 40 de la Ley General de Seguros.”

#### 5.4 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Para considerar en la metodología de cálculo de las reservas de siniestros ocurridos y no reportados el cincuenta por ciento de los salvamentos efectivizados previamente al registro de las reservas, las compañías de seguros y de reaseguros deberán presentar ante el organismo de control, para su evaluación el estudio comparativo de los resultados de la metodología que utilice los salvamentos en el porcentaje señalado y aquella que no los considere. Los resultados de la aplicación de tal metodología deberán remitirse al organismo de control, hasta el 31 de enero de 2017.

**SEGUNDA.-** Las compañías de seguros y de reaseguros deberán contar con una política formal de distribución de gastos administrativos por tipo de seguros y un sistema de información apropiadamente estructurado, hasta el 31 de diciembre de 2017 y remitido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**TERCERA.-** Para efectos de que las empresas de seguros y reaseguros establezcan las reservas técnicas y su liquidez, dados los requerimientos para atender obligaciones a raíz de los siniestros por el terremoto que afectó al país el 16 de abril de 2016, y mientras se cumplen los requisitos para la recuperación de los reaseguros, el cálculo de las reservas de riesgo en curso de pólizas de vigencia anual, demandará la constitución de reservas por el setenta por ciento (70%) de la prima neta retenida; y, en las pólizas o certificados que tengan cobertura menor a un año, se calculará una reserva correspondiente al cuarenta por ciento (40%). Estos porcentajes empezarán a regir desde el 1 de diciembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2019; a partir de esta última fecha los porcentajes serán los señalados en el artículo 5, numeral 5.1 de este capítulo.

**CUARTA.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dispondrá a las compañías de seguros y reaseguros el recargo del 10% de las reservas técnicas, a partir del 1 de diciembre de 2017 en caso de inobservar lo referido en los artículos 13 y 14.

**QUINTA.-** Aquellas compañías de seguros cuya modificación de la metodología de la reserva por insuficiencia de primas signifique un incremento de las reservas frente a lo registrado al mes de octubre

de 2016, contarán con un plazo de 9 meses para su constitución, contados a partir de la fecha de emisión de esta resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 2 de diciembre de 2016.

**EL PRESIDENTE,**

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 2 de diciembre de 2016.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO ENCARGADO.**

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

**SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.-** Quito, 7 de diciembre de 2016.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- **LO CERTIFICO.-** f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

**No. 307-2016-F**

#### **LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

**Considerando:**

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, se publicó el Código Orgánico Monetario y Financiero cuyo objeto es regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece la creación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la cual forma parte de la Función Ejecutiva y es responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numeral 4 del precitado Código, establece como una de las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores;

Que el artículo 165 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que las entidades de los sectores financieros público y privado tendrán un capital autorizado y un capital suscrito y pagado. El capital autorizado es el monto hasta el cual las entidades de los sectores financieros público y privado pueden aceptar suscripciones o emitir acciones, según el caso. El capital suscrito y pagado será al menos el 50% del monto del capital autorizado;

Que el artículo 166, inciso tercero del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el pago para los aumentos de capital de las entidades de los sectores público y privado, será conforme lo previsto en dicho cuerpo legal;

Que el artículo 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del Sector Financiero Público se crearán mediante Decreto Ejecutivo, en el que, al menos, se expresará: denominación; objeto; capital autorizado suscrito y pagado; patrimonio; administración; duración; y, domicilio;

Que el artículo 363 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que las entidades del sector financiero público se organizarán de conformidad con las definiciones y necesidades determinadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que la Disposición Transitoria Décima Sexta del Código ibídem dispuso que el Banco del Estado, el Banco Nacional de Fomento, la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias continuarán operando de acuerdo con sus leyes de creación, hasta que el Presidente de la República expida los correspondientes decretos ejecutivos mediante los cuales reorganice o liquide las entidades del Sector Financiero Público y se otorguen las autorizaciones y permisos de funcionamiento;

Que el señor Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 677 de 13 mayo de 2015, dispuso la creación del banco público denominado BANECUADOR B.P.; y con decretos ejecutivos Nos. 867 y 868 de 30 diciembre de 2015, dispuso la reorganización del Banco del Estado y de la Corporación Financiera Nacional, respectivamente;

Que es necesario regular el capital de las entidades del Sector Financiero Público a efectos de determinar cómo se encuentra dividido y representado;

Que mediante oficio No. OFICIO MINFIN-DM-2016-0566 de 28 de octubre de 2016 el Ministerio de Finanzas presenta a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el proyecto de resolución que regula el capital de las entidades del sector financiero público;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 29 de noviembre de 2016, con fecha 2 de diciembre de 2016, conoció y aprobó la Norma que regula la representación del capital de las entidades del sector financiero público; y,

En ejercicio de sus funciones, resuelve, expedir la siguiente:

**NORMA QUE REGULA LA REPRESENTACIÓN  
DEL CAPITAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR  
FINANCIERO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 1.-** La presente norma regula el capital de las entidades del sector financiero público, con excepción del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que se registrará por su propia ley.

**ARTÍCULO 2.-** Las entidades del sector financiero público tendrán un capital autorizado y un capital suscrito y pagado.

El capital autorizado es el monto hasta el cual las entidades pueden aceptar suscripciones o emitir acciones; y, el capital suscrito y pagado es el valor que el accionista (Estado) se compromete a aportar a las entidades financieras y que se encuentra efectivamente pagado.

**ARTÍCULO 3.-** El capital de las entidades del sector financiero público es de propiedad del Estado Ecuatoriano, representado por el ente rector de las finanzas públicas, por los gobiernos autónomos descentralizados, según corresponda, o por la institución pública que reciba o adquiera el capital, o la institución pública que señale el Decreto Ejecutivo de constitución, los cuales para este efecto se considerarán accionistas.

**ARTÍCULO 4.-** El capital suscrito y pagado estará dividido en acciones (títulos) que no podrán ser transferidas al sector privado.

La clase, serie y valor de las acciones deberá constar en el estatuto de cada entidad.

Los accionistas ejercerán los derechos económicos – patrimoniales que les correspondan y cumplirán las obligaciones de aporte de capital, cuando sean requeridos.

**ARTÍCULO 5.-** La emisión y transferencia de acciones deberá ser puesta en conocimiento de los organismos de control.

**ARTÍCULO 6.-** Las acciones se registrarán en el Libro de Acciones y Accionistas que para el efecto las entidades financieras públicas mantendrán.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** En el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de esta norma, las entidades financieras públicas adecuarán sus estatutos a las disposiciones de esta norma y a lo que resuelvan los accionistas.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 2 de diciembre de 2016.

**EL PRESIDENTE,**

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 2 de diciembre de 2016.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO ENCARGADO.**

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

**SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.-** Quito, 7 de diciembre de 2016.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- **LO CERTIFICO.-** f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

**No. 308-2016-F**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

**Considerando:**

Que el artículo 220, del tercer inciso, reformado de la Ley de Seguridad Social, establece que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco y que su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a las regulaciones y controles de los órganos competentes;

Que la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley citada, dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dictará las regulaciones correspondientes al manejo de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados; y, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, garantizará la continuidad de los servicios, prestaciones y beneficios;

Que con sujeción al artículo 14, numeral 41 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que establece como una de las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales cerrados y sus inversiones, dicho cuerpo colegiado, mediante resolución No. 280-2016-F de 7 de septiembre de 2016, expidió las Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;

Que el artículo 99 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que los actos normativos puedan ser derogados o reformados, cuando así se considere conveniente;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 29 de noviembre de 2016, con fecha 2 de diciembre de 2016, conoció la propuesta de resolución presentada; y,

En ejercicio de sus funciones,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Sustitúyase el artículo 126 de la resolución No. 280-2016-F de 7 de septiembre de 2016 por el siguiente:

“**ARTÍCULO 126.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conformará un comité de prestaciones para todos los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados administrados por el Banco, el cual estará integrado con un miembro del Directorio del BIESS, quien lo presidirá, el Gerente General del Banco del IESS y un delegado elegido por el Directorio, de entre los gerentes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados. Los miembros del Directorio serán invitados a las sesiones con voz pero sin derecho a voto.

El Directorio del BIESS aprobará el procedimiento para su conformación, organización y funciones.

Los comités especializados de auditoría, riesgos, inversión y de ética que actualmente se encuentran conformados en el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conocerán y resolverán los asuntos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados administrados por el Banco, dentro del ámbito de competencia de cada comité.

Los miembros de todos los comités serán calificados por la Superintendencia de Bancos, en forma previa a su posesión, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica, de acuerdo a las normas expedidas para el efecto.

Las disposiciones de esta norma, en cuanto a funciones de los comités de auditoría, riesgos, inversiones, prestaciones y de ética se incorporarán, en lo que fuera aplicable, a las políticas y normativa emitida por el Directorio del Banco Ecuatoriano de Seguridad Social.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 2 de diciembre de 2016.

**EL PRESIDENTE,**

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 2 de diciembre de 2016.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO ENCARGADO.**

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

**SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.-** Quito, 7 de diciembre de 2016.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- **LO CERTIFICO.-** f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 310-2016-F

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

**Considerando:**

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numeral 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional;

Que de acuerdo al artículo 194, numeral 2, letra d, del referido Código, las entidades financieras podrán actuar como emisores u operadores de tarjetas de crédito; y el penúltimo inciso de dicho artículo determina que la definición y las acciones que comprenden las operaciones determinadas en este artículo serán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que en el Título I “De la constitución”, del Libro I “Normas generales para las instituciones del sistema financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo V “Constitución, funcionamiento y las operaciones de las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y los departamentos de tarjetas de crédito de las instituciones financieras”;

Que es necesario que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expida una norma que regule la contratación y operaciones de las tarjetas de crédito emitidas u operadas por las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos, adaptada a las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero y a las mejores prácticas nacionales e internacionales;

Que la Superintendencia de Bancos, mediante oficio No. SB-DS-2016-0197-O de 8 de julio de 2016, presentó a la

Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el proyecto de “Norma que regula la contratación y operaciones de las tarjetas de crédito, débito y de pago emitidas y/u operadas por las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos”;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 2 de diciembre de 2016, con fecha 8 de diciembre de 2016 aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA QUE REGULA LAS OPERACIONES DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y DE PAGO EMITIDAS Y/U OPERADAS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**SECCIÓN I.- DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1.-** Para efectos de la presente norma se entenderá como:

- a. **Adquirencia.-** Autorización previa que concede el dueño de la marca de la tarjeta para transaccionar y que consta en un convenio o contrato.
- b. **Afiliación.-** Contrato suscrito entre la entidad financiera y el establecimiento comercial o de servicios, para que éste realice sus ventas con los diferentes tipos de tarjetas, a través de los canales establecidos previamente con el adquirente.
- c. **Canales.-** Son los medios a través de los cuales se atienden a sus clientes y/o usuarios que solicitan un servicio financiero y/o aquellos mecanismos a través de los cuales se hace efectiva la contraprestación de los servicios aceptados y pagados por sus clientes y/o usuarios.
- d. **Cargos por tarjetas de crédito.-** Son los valores máximos autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, asociados a las tarjetas de crédito.
- e. **Consumo corriente.-** Corresponde a los movimientos de capital realizados por el tarjetahabiente en el mes que discurre, respecto de los cuales existe el compromiso de cancelar el valor total hasta la fecha máxima de pago.
- f. **Consumo diferido.-** Corresponde al compromiso de pago del valor del consumo mediante cuotas, que en algunos casos incluye el pago de intereses de financiamiento, los que deben ser conocidos y aceptados por el tarjetahabiente en cada compra.
- g. **Cupo o línea de crédito.-** Línea de crédito autorizada por la entidad financiera hasta por cuyo monto el tarjetahabiente podrá realizar sus consumos con la tarjeta de crédito.
- h. **Entidad financiera / emisor y/u operador.-** Entidad del sector financiero público o privado que celebra un

- contrato de tarjeta de crédito con el tarjetahabiente, generando la entrega de una o más tarjetas de crédito con el objetivo de que sea utilizada para transacciones comerciales y/o retiro de efectivo, en las condiciones previamente pactadas en el contrato.
- i. Establecimiento afiliado.-** Proveedor de bienes y/o servicios, que acepta como medio de pago los diferentes tipos de tarjetas.
- j. Fecha de corte.-** Fecha en la cual se realiza la facturación de los consumos efectuados por el tarjetahabiente en un período determinado.
- k. Fecha máxima de pago.-** Fecha límite consignada por la entidad financiera en el estado de cuenta, en la que se debe recibir el pago total, pago mínimo indicado o un pago parcial mayor al mínimo, para no constituirse en mora.
- l. Interés por financiamiento.-** Es el valor que resulta de aplicar la tasa de interés vigente autorizada en el período de cálculo.
- m. Medios de pago para el tarjetahabiente.-** Son los medios proporcionados por las entidades financieras a sus clientes y/o usuarios para transferir fondos o realizar pagos a cambio de bienes y servicios. Son medios de pago las divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América, los cheques, las transferencias por medios electrónicos o digitales, las tarjetas de crédito y débito y otros de similar naturaleza, en los términos que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
- n. Pago mínimo.-** Es el valor definido por la entidad financiera emisora y/u operadora de tarjetas de crédito, para cubrir el porcentaje de la amortización de los consumos corrientes, porcentaje de saldos rotativos, cuota de diferido, impuestos, cargos del mes y otros.
- o. Pago parcial.-** Valor que abona el tarjetahabiente menor al pago total.
- p. Período de gracia.-** Tiempo transcurrido entre la fecha del consumo y la fecha máxima de pago, en el cual los consumos corrientes realizados no generan un interés por financiamiento ni se incurre en cargos y gastos aun cuando el tarjetahabiente no cubra el pago mínimo.
- q. Planes de recompensa.-** Paquetes de beneficios adicionales ofertados por compañías de recompensas y vinculados a los diferentes tipos de tarjetas, que consiste en la acumulación de millas, puntos, dinero u otro esquema que se genera como resultado del uso de la tarjeta en consumos en establecimientos afiliados; implicando además la redención o canje de los puntos, millas, dinero u otros, por bienes o servicios prestados por las compañías de recompensas.
- r. Prestaciones en el exterior.-** Servicios de asistencia, de seguros y otras de cobertura en el exterior y que son ofrecidas por las marcas de tarjetas. No incluyen los avances de efectivo, consultas y consumos realizados en el exterior.
- s. Saldo adeudado.-** Comprende los valores del saldo diferido, saldo rotativo, consumos corrientes, intereses, impuestos, cargos y otros.
- t. Saldo diferido.-** Valores correspondientes por consumos diferidos, los que son pagados mediante dividendos.
- u. Saldo rotativo.-** Capital adeudado del mes anterior más los consumos corrientes del mes que discurre, menos el pago realizado por el tarjetahabiente; el mismo que se genera si el tarjetahabiente no realiza la cancelación del “total a pagar” de su tarjeta.
- v. Tarjetahabiente.-** Persona natural o jurídica a cuyo nombre se emite la tarjeta.
- w. Tarjetas de crédito de personas naturales.-** Son las destinadas a personas naturales cuyo convenio se realiza entre la entidad y el cliente. Se consideran también en esta clasificación a las tarjetas de los sistemas de acumulación y redención de millas y/o puntos.
- x. Tarjetas de crédito empresariales.-** Son las destinadas a personas jurídicas y cuyo convenio se realiza entre la entidad y el cliente. Se consideran también en esta clasificación a los sistemas de acumulación y redención de millas y/o puntos.
- y. Tarjetas de afinidad.-** También denominadas de marca compartida o de afinidad de circulación general, son aquellas emitidas por una entidad financiera con convenio con un tercero y que brindan las prestaciones de la tarjeta de crédito del emisor y las prestaciones del tercero para los clientes.
- z. Tarjetas de afinidad de sistema cerrado.-** También denominadas de marca compartida de sistema cerrado o de afinidad de circulación restringida, son aquellas emitidas por una entidad financiera con convenio con un tercero, que mantienen las dos marcas y que brindan exclusivamente las prestaciones del tercero para los clientes.
- aa. Tarjetas de sistema cerrado.-** También denominada de circulación restringida son aquellas emitidas por una entidad financiera con convenio con un tercero y que brindan las prestaciones del tercero para los clientes.
- bb. Tarjeta de crédito.-** Medio de pago que ofrece una línea de crédito.
- cc. Tarjeta de crédito de cargo o de pago.-** Es aquella tarjeta de crédito en virtud de la cual el tarjetahabiente adquiere un bien u obtiene un servicio, debiendo efectuar la cancelación total de los consumos corrientes a la fecha de corte y los consumos diferidos en las fechas pactadas. Al igual que las tarjetas de crédito pueden ser de circulación general o restringida.

**dd. Titular principal.-** Persona natural o jurídica que celebra el contrato con la entidad financiera y a cuyo nombre se emite la tarjeta principal.

**ee. Tarjeta de débito.-** Es un instrumento emitido por una entidad financiera que permite realizar pagos por consumos y otras transacciones los cuales se imputan directamente en la cuenta bancaria de su titular, consumiendo los recursos disponibles de éste en ese mismo momento.

**ff. Tarjeta prepago.-** Es aquella tarjeta emitida por una entidad financiera, adquirida por una tercera persona, que permite efectuar cargas de dinero con la finalidad de que el beneficiario realice consumos, pagos o retiros sobre el monto disponible. La tarjeta prepago podrá ser: recargable que es aquella adquirida por una tercera persona o su beneficiario, que permite efectuar varias cargas de dinero en el tiempo, con la finalidad de que el beneficiario realice consumos, pagos o retiros sobre el monto disponible; o, no recargable que es adquirida por una persona, que permite efectuar por una sola vez una carga de dinero, con la finalidad de que el beneficiario realice consumos, pagos o retiros sobre el monto disponible.

## **SECCIÓN II.- DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EMISORAS Y/U OPERADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO**

**ARTÍCULO 2.-** Únicamente las entidades financieras pueden actuar como emisores, y/u operadores de tarjetas de crédito directamente o a través de una entidad auxiliar del sistema financiero.

**ARTÍCULO 3.-** Son entidades financieras emisoras de tarjetas de crédito las que prestan servicios de carácter financiero, mediante la emisión o por concesión de marca, administración, financiamiento o mercadeo de tarjetas de crédito y de afinidad de circulación general, en moneda de curso legal; así como tarjetas de crédito y de afinidad de sistema cerrado y de sistema cerrado de circulación restringida, en moneda de curso legal; y, que realizan las siguientes actividades, indistintamente a las actividades financieras propias de la entidad:

- a. Emitir y promover la tarjeta de crédito;
- b. Calificar y aprobar las solicitudes de los tarjetahabientes y de afiliación de establecimientos;
- c. Conceder líneas de crédito, ya por utilización de la tarjeta de crédito en establecimientos comerciales o por entrega de dinero en efectivo;
- d. Efectuar cobros a los tarjetahabientes y pagos a los establecimientos;
- e. Recibir fondos de sus tarjetahabientes con la finalidad de efectuar pagos a sus futuros consumos; y,
- f. Otras actividades estrictamente relacionadas con el objeto de las entidades financieras emisoras y/u

operadoras de tarjetas de crédito, las que deberán ser previamente autorizadas y reportadas a la Superintendencia de Bancos.

Los emisores de las tarjetas de crédito podrán operar por sí mismos dichas tarjetas o contratar su operación total o parcial con una entidad auxiliar del sistema financiero autorizada por la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 4.-** Son operadoras de tarjetas de crédito, las autorizadas a operar como tales, que convienen con una entidad financiera emisora en realizar cualquiera de las actividades detalladas en el artículo 3 de la presente norma mediante un contrato de servicios provistos por terceros, excepto la emisión de tarjetas de crédito a su nombre y la concesión de líneas de crédito a tarjetahabientes.

Las entidades auxiliares del sistema financiero que mantienen contratos de operación de tarjetas de crédito con las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la norma de riesgo operativo.

**ARTÍCULO 5.-** Cuando una entidad financiera opere con tarjetas de crédito utilizando una marca de servicios que pertenezca a un tercero, deberá aplicar lo dispuesto por la Superintendencia de Bancos mediante norma de control.

**ARTÍCULO 6.-** Las entidades financieras autorizadas para emitir u operar tarjetas de crédito únicamente podrán ofrecer a sus tarjetahabientes para el pago de sus consumos corrientes, saldo diferido o saldo rotativo, la modalidad de pago mínimo, parcial o total.

Para el caso de consumos realizados en el exterior con tarjetas, el valor del consumo deberá ser convertido a la moneda de curso legal en Ecuador, a la cotización de venta del mercado libre de divisas correspondiente a la fecha que se recibe el débito del exterior, que deberá ser notificada al tarjetahabiente en el estado de cuenta.

**ARTÍCULO 7.-** Las entidades financieras podrán brindar servicios y ofertar al público diferentes tipos de tarjeta previa autorización del organismo de control.

La Superintendencia de Bancos en ejercicio de sus atribuciones legales, dispondrá la modificación del texto de los contratos y formatos puestos en su conocimiento, cuando no se ajusten al régimen normativo vigente o cuando existan cláusulas abusivas definidas en la Ley de Defensa al Consumidor.

**ARTÍCULO 8.-** Las tarjetas deben ser previamente solicitadas por los clientes. Las entidades del sector financiero público y privado no podrán emitir tarjetas sin la aceptación previa y por escrito del cliente. Si una entidad financiera emite una tarjeta que no haya sido solicitada y aceptada por escrito por el cliente, será considerada nula y por tanto no podrá generar ningún costo o cargo para el mismo.

## **SECCIÓN III.- DE LOS CONTRATOS Y FORMATOS DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO**

**ARTÍCULO 9.-** Las entidades del sector financiero público y privado, para la emisión de tarjetas de crédito

y para la concesión de la correspondiente línea de crédito a sus tarjetahabientes, aplicarán y observarán los términos establecidos en el modelo de contrato que la Superintendencia de Bancos determine mediante norma de control.

**ARTÍCULO 10.-** Las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito, cobrarán interés en los siguientes casos:

- a. Si el tarjetahabiente ha realizado el pago mínimo o mayor al mínimo sin cubrir el pago total dentro de la fecha máxima de pago, cobrará interés de financiamiento sobre:
- i. El saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes, desde la fecha máxima de pago; y/o,
- ii. El saldo rotativo desde la fecha de inicio de corte.
- b. Si vencida la fecha máxima de pago el tarjetahabiente no ha cubierto al menos el pago mínimo, las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito cobrarán interés de mora exclusivamente sobre el valor de capital no cubierto correspondiente al pago mínimo desde la fecha máxima de pago. Además se cobrará interés de financiamiento, sobre:
  - i. El saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes del mes, excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo, desde la fecha máxima de pago; y/o,
  - ii. El saldo rotativo excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo desde la fecha de inicio de corte.

Los consumos diferidos, en ningún caso, generarán un interés de financiamiento adicional al pactado con el cliente.

Cuando el tarjetahabiente mantenga saldos rotativos y realice abonos parciales o cancele la totalidad de la deuda se realizará el recálculo de intereses de financiamiento sobre el saldo de capital pendiente al momento de la cancelación. Para el caso de consumos diferidos se realizará el recálculo cuando efectúe la pre cancelación o cancelación total.

El orden que las entidades emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito deben aplicar para el pago de tarjetas de crédito es la siguiente: impuestos, prima de seguro, interés de mora, intereses de financiamiento, cuotas de los consumos diferidos, porcentaje de capital del saldo rotativo (% considerado en la metodología de pago mínimo), gastos, consumos corrientes correspondientes al mes de facturación en su orden desde el más antiguo; y, en caso de que exista un sobrante de pago se aplicará al saldo rotativo.

**ARTÍCULO 11.-** Los contratos de afiliación con los establecimientos comerciales o de servicios, deberán contener los requisitos mínimos que para el efecto establezca la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 12.-** Las notas de cargo físicas o electrónicas contendrán la información que determine la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 13.-** La entidad financiera entregará mensualmente al tarjetahabiente titular, en forma física, el estado de cuenta de su tarjeta de crédito, el que deberá presentarse con base al modelo que la Superintendencia de Bancos determine para el efecto.

La entidad financiera, previa solicitud y aceptación expresa y escrita del titular de la tarjeta de crédito, deberá entregar el estado de cuenta en igual formato, al correo electrónico determinado por el tarjetahabiente, el cual reemplazará al estado de cuenta físico.

**ARTÍCULO 14.-** La entidad financiera emisora y/u operadora de tarjetas de crédito entregará a sus tarjetahabientes y establecimientos afiliados una copia de los contratos suscritos con éstos.

**ARTÍCULO 15.-** La entidad financiera podrá ofrecer a sus tarjetahabientes planes de recompensa y prestaciones en el exterior.

**ARTÍCULO 16.-** El acceso a los planes de recompensa (acumulación y redención) será de manera inmediata después de que se haya realizado la aceptación por escrito del plan.

La redención o canje de los puntos, millas, dinero u otros, no estará sujeta a condiciones o cargos adicionales, sino a las condiciones previamente establecidas y aceptadas por el tarjetahabiente. Cualquier mecanismo adicional y especial de redención será debidamente comunicado a los usuarios y no representará ningún cargo adicional.

**ARTÍCULO 17.-** Los titulares de las tarjetas de crédito que cuentan con planes de recompensa propios tienen el derecho de ceder los beneficios de los mencionados planes a otro tarjetahabiente que cuente con el mismo tipo de plan, sin costo adicional por el traspaso.

**ARTÍCULO 18.-** El cobro de cargos por planes de recompensa y prestaciones en el exterior, se realizará a la tarjeta de crédito principal, sin importar si el tarjetahabiente tiene tarjetas adicionales.

#### **SECCIÓN IV.- DE LOS PROCEDIMIENTOS Y OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 19.-** De conformidad a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se reconoce la validez de los mensajes de datos y sus documentos adjuntos, recibidos por los usuarios de servicios financieros de tarjetas de crédito, siempre y cuando éstos se mantengan íntegros, completos e inalterables y sean accesibles para posteriores consultas.

Las entidades financieras autorizadas para emitir y/u operar tarjetas de crédito, podrán recibir fondos o pagos anticipados por parte de sus tarjetahabientes para el pago

de futuros consumos. Los valores que se reciban como anticipos para futuros consumos deberán mantenerse a órdenes de los titulares de las tarjetas de crédito y deberán ganar intereses conforme lo determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, quedando sujetos a las disposiciones sobre encaje.

En caso de que el tarjetahabiente hubiere pagado un monto superior al adeudado podrá solicitar la restitución inmediata de dicho valor.

**ARTÍCULO 20.-** El titular de la tarjeta de crédito podrá dar por terminado el contrato de la tarjeta emitida, a través de los diferentes canales que haya habilitado el emisor, para lo cual no deberá registrar valores pendientes de pago y de haberlos el emisor podrá mantener el saldo adeudado como una operación de crédito.

A partir de la recepción de la comunicación y de no existir saldos pendientes el emisor no podrá realizar ningún tipo de cargo.

**ARTÍCULO 21.-** Los cargos o pagos efectuados por la entidad financiera por cuenta de sus clientes, posteriores a la notificación de pérdida, sustracción, robo o hurto, serán asumidos por la entidad.

La entidad asumirá las responsabilidades que se deriven de fraudes informáticos causados por las debilidades o defectos en sus sistemas o seguridades.

La notificación podrá presentarse por cualquier canal dispuesto por la entidad financiera y ratificarse por escrito dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas. A partir de la notificación, la entidad financiera se responsabiliza de la custodia de los valores que se registren en la tarjeta hasta la emisión de la nueva tarjeta.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Se prohíbe la utilización de mecanismos dirigidos a forzar la migración individual o masiva de tarjetas de crédito.

**SEGUNDA.-** La Superintendencia de Bancos emitirá las disposiciones que regulen la operatividad de las tarjetas de crédito, débito, prepago recargable y prepago no recargable; así como una nota técnica del contenido del artículo 10 de la presente norma.

**TERCERA.-** El tarjetahabiente principal podrá contratar un seguro de desgravamen, que cubra los saldos adeudados, la prima respectiva será calculada y pagada sobre el saldo adeudado que mantenga el tarjetahabiente en su estado de cuenta.

El seguro de desgravamen cubrirá la totalidad del saldo pendiente de la deuda hasta la fecha de ocurrencia del siniestro, y se hará efectivo cuando ocurran los siguientes eventos:

a. Fallecimiento del deudor y/o codeudor, debidamente certificado por la autoridad competente;

b. Por discapacidad superviniente del cincuenta por ciento (50%) o más; o, por adolecer de enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente del deudor y/o codeudor, determinadas por la autoridad nacional competente de acuerdo con la ley.

En el caso de los deudores solidarios y/o codeudores, la muerte o discapacidad superviniente o la enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente, de cualquiera de ellos, determinará el pago total de la deuda del tarjetahabiente.

Producido el evento, las entidades emisoras o administradoras de las tarjetas de crédito, suspenderán el cobro de los saldos adeudados por el tarjetahabiente y presentarán el reclamo para el cobro del seguro de desgravamen a la empresa de seguros, a fin de recuperar dicho saldo.

Las coberturas, condiciones y exclusiones del seguro de desgravamen contratado deberán ser puestas por escrito en conocimiento del tarjetahabiente.

En todos los casos el tarjetahabiente tendrá una cobertura de la totalidad del valor adeudado, siempre y cuando el tarjetahabiente no registre una mora mayor a treinta días.

Las entidades financieras no podrán exigir ni cobrar a su tarjetahabiente, por concepto de seguro de desgravamen, otro tipo de seguros complementarios.

**CUARTA.-** Si a la fecha de ocurrencia de los eventos determinados en la Disposición General anterior existieren obligaciones pendientes de pago con la empresa de seguros, ésta deberá cubrir el importe del reclamo para el cobro del seguro de desgravamen, siempre y cuando las obligaciones pendientes de pago no superen los treinta (30) días de vencidas. El importe de estas obligaciones pendientes de pago podrá ser debitado del valor del seguro de desgravamen, o cancelado de cualquier otra forma.

**QUINTA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.-** Derogar el Capítulo V “Constitución, funcionamiento y las operaciones de las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y los departamentos de tarjetas de crédito de las instituciones financieras”, del Título I “De la constitución”, del Libro I “Normas generales para las instituciones del sistema financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, así como todas las resoluciones que se opongan al contenido de la presente norma.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2017, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 8 de diciembre de 2016.

**EL PRESIDENTE,**

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 8 de diciembre de 2016.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO ENCARGADO.**

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

**SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.-** Quito, 9 de diciembre de 2016.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- **LO CERTIFICO.-** f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 311-2016-F

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

**Considerando:**

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución No. 166-2015-F de 16 de diciembre de 2015, expidió la “Norma que regula la definición y las acciones que comprenden la emisión y la operación de tarjetas de crédito, débito, pago y prepago para el Sector Financiero Popular y Solidario”;

Que de acuerdo con el artículo 99 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos normativos pueden ser derogados o reformados cuando así se lo considere conveniente;

Que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante oficio No. SEPS-SGD-2016-22272 de 12 de diciembre de 2016, remite para conocimiento y aprobación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la propuesta de “Norma Reformatoria a la resolución No. 166-2015-F de 16 de diciembre de 2015 que regula la definición y las acciones que comprenden la emisión y la operación de tarjetas de crédito, débito y pago para el sector financiero popular y solidario”;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 14 de diciembre de 2016, con fecha 15 de diciembre de 2016, conoció y resolvió aprobar la norma reformatoria a la resolución No. 166-2015-F de 16 de diciembre de 2015; y,

En ejercicio de las funciones que le otorga el Código Orgánico Monetario y Financiero resuelve expedir la siguiente:

**NORMA REFORMATORIA A LA RESOLUCIÓN No. 166-2015-F DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015 QUE REGULA LA DEFINICIÓN Y LAS ACCIONES QUE**

**COMPRENEN LA EMISIÓN Y LA OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO, PAGO Y PREPAGO PARA EL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmese la resolución No. 166-2015-F de 16 de diciembre de 2015, en los siguientes términos:

1.- Sustitúyase el artículo 1, de la Sección I.-

Definiciones, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 1.-** Para efectos de la presente norma se entenderá como:

- a) **Crédito Diferido.-** Es un acuerdo entre el emisor de la tarjeta de crédito y el establecimiento afiliado, mediante el cual éste último acepta el pago diferido de un bien o servicio por parte del tarjetahabiente y descuenta esa cartera con el emisor, que a su vez administra el crédito hasta su cancelación total.
- b) **Crédito Rotativo.-** Es la línea de crédito con condiciones predeterminadas que ofrece la entidad emisora de tarjetas de crédito, al tarjetahabiente. Los desembolsos a los establecimientos afiliados se hacen contra la presentación de notas de cargo y constituyen utilización de la línea de crédito.
- c) **Cargos por tarjetas de crédito.-** Son los valores máximos autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, asociados a las tarjetas de crédito.
- d) **Consumo corriente.-** Corresponde a los movimientos de capital realizados por el tarjetahabiente en el mes que discurre, respecto de los cuales existe el compromiso de cancelar el valor total hasta la fecha máxima de pago.
- e) **Consumo diferido.-** Corresponde al compromiso de pago del valor del consumo mediante cuotas, que en algunos casos incluye el pago de intereses de financiamiento, los que deben ser conocidos y aceptados por el tarjetahabiente en cada compra.
- f) **Cupo o línea de crédito.-** Línea de crédito autorizada por la entidad hasta por cuyo monto el tarjetahabiente podrá realizar sus consumos con la tarjeta de crédito.
- g) **Fecha de corte.-** Fecha en la cual se realiza la facturación de los consumos efectuados por el tarjetahabiente en un período determinado.
- h) **Fecha máxima de pago.-** Fecha límite consignada por la entidad en el estado de cuenta, en la que se debe recibir el pago total, pago mínimo indicado o un pago parcial mayor al mínimo, para no constituirse en mora.
- i) **Interés por financiamiento.-** Es el valor que resulta de aplicar la tasa de interés vigente autorizada en el período de cálculo.
- j) **Medios de pago para el tarjetahabiente.-** Son los medios proporcionados por las entidades para transferir fondos o realizar pagos a cambio de bienes y servicios.
- k) **Pago mínimo.-** Es el valor definido por la entidad financiera emisora y/u operadora de tarjetas de crédito,

para cubrir el porcentaje de la amortización de los consumos corrientes, porcentaje de saldos rotativos, cuota de diferido, impuestos, cargos del mes y otros.

- l) Pago parcial.-** Valor que abona el tarjetahabiente menor al pago total.
- m) Período de gracia.-** Tiempo transcurrido entre la fecha del consumo y la fecha máxima de pago, en el cual los consumos corrientes realizados no generan un interés por financiamiento ni se incurre en cargos y gastos aun cuando el tarjetahabiente no cubra el pago mínimo.
- n) Saldo adeudado.-** Comprende los valores del saldo diferido, saldo rotativo, consumos corrientes, intereses, impuestos, cargos y otros.
- o) Saldo diferido.-** Valores correspondientes por consumos diferidos, los que son pagados mediante dividendos.
- p) Saldo rotativo.-** Capital adeudado del mes anterior más los consumos corrientes del mes que discurre, menos el pago realizado por el tarjetahabiente; el mismo que se genera si el tarjetahabiente no realiza la cancelación del “total a pagar” de su tarjeta de crédito.
- q) Tarjeta.-** Comprende las tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas de pago y tarjetas prepago.
- r) Tarjeta de afinidad.-** También denominadas de marca compartida o cobranding o de afinidad de circulación general, son aquellas emitidas por una entidad con convenio con un tercero y que brindan las prestaciones de la tarjeta de crédito del emisor y las prestaciones del tercero para los tarjetahabientes.
- s) Tarjeta de afinidad de sistema cerrado.-** También denominadas de marca compartida de sistema cerrado o cobranding de sistema cerrado o de afinidad de circulación restringida, son aquellas emitidas por una institución del sistema financiero con convenio con terceros (marca de la tarjeta y establecimiento) y que brindan a los tarjetahabientes exclusivamente las prestaciones del establecimiento.
- t) Tarjeta de cargo.-** Aquella en virtud de la cual el tarjetahabiente adquiere algún bien u obtiene algún servicio, sin que a la fecha de su pago pueda acceder a línea de crédito alguna. Al igual que las tarjetas de crédito, pueden ser de circulación general o restringida.
- u) Tarjetas de circulación general.-** Son aquellas que pueden ser utilizadas en más de un establecimiento.
- v) Tarjeta de crédito.-** Se entenderá al documento emitido por una entidad autorizada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que le permita a su titular o usuario, bajo una línea de crédito concedida por el emisor, adquirir bienes o pagar servicios en establecimientos que, mediante un contrato, se afilian a un sistema, comprometiéndose por ello a realizar tales ventas o servicios. La tarjeta de crédito puede ser de afinidad, de afinidad de sistema cerrado, de cargo, de circulación general, o de sistema cerrado.
- w) Tarjeta de débito o pago.-** Aquella por medio de la cual se cancela la adquisición de un bien o servicio,

así como se retira dinero en efectivo, con cargo a una cuenta de depósito a la vista en la entidad emisora.

- x) Tarjeta de prepago.-** Aquella emitida al portador en la cual el titular de una cuenta de una cooperativa de ahorro y crédito, acredita valores con cargo a su cuenta para el pago de consumo de bienes y servicios o, retiro de dinero en ventanilla y cajeros automáticos. Esta no necesariamente está vinculada al tarjetahabiente.
- y) Tarjeta de sistema cerrado.-** También denominada de circulación restringida, es aquella emitida por una entidad con convenio con un tercero (establecimiento) y que brinda a los tarjetahabientes las prestaciones de aquel.
- z) Tarjetahabiente.-** Persona natural o jurídica a cuyo nombre se emite la tarjeta de crédito.”

2.- Deróguense los literales d) y e) del artículo 9 y los actuales literales f), g), h) e i) pasen a ser d), e) f) y g), respectivamente.

3.- Inclúyase los siguientes incisos al artículo 20:

“Si el tarjetahabiente ha realizado el pago mínimo o mayor al mínimo sin cubrir el pago total dentro de la fecha máxima de pago, la entidad cobrará interés de financiamiento sobre:

- i. El saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes, desde la fecha máxima de pago; y/o,
- ii. El saldo rotativo a la fecha de inicio de corte.

Si vencida la fecha máxima de pago el tarjetahabiente no ha cubierto al menos el pago mínimo, la entidad emisora de tarjetas de crédito cobrará interés de mora exclusivamente sobre el valor de capital no cubierto correspondiente al pago mínimo desde la fecha máxima de pago.

Además cobrará interés de financiamiento, sobre:

- i. El saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes del mes, excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo, desde la fecha máxima de pago; y/o,
- ii. El saldo rotativo excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo a la fecha de inicio de corte.

Los consumos diferidos, en ningún caso, generarán un interés de financiamiento adicional al pactado con el cliente.

Cuando el tarjetahabiente mantenga saldos rotativos y realice abonos parciales o cancele la totalidad de la deuda se realizará el recálculo de intereses de financiamiento sobre el saldo de capital pendiente al momento de la cancelación. Para el caso de consumos diferidos se realizara el recálculo cuando realice la pre cancelación o cancelación total.

El orden de pago que las entidades emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito deben aplicar para el pago de tarjetas de crédito es la siguiente: impuestos, prima de seguro de desgravamen, interés de mora, intereses de financiamiento,

cuotas de los consumos diferidos, porcentaje de capital del saldo rotativo (% considerado en la metodología de pago mínimo), gastos, consumos corrientes correspondientes al mes de facturación en su orden desde el más antiguo, y; en caso de que exista un sobrante de pago se aplicará al saldo rotativo.”

4.- Inclúyase como Disposiciones Generales Cuarta y Quinta las siguientes:

“**CUARTA.-** El tarjetahabiente principal podrá contratar un seguro de desgravamen que cubra los saldos adeudados por los tarjetahabientes. La prima respectiva será calculada y pagada sobre el saldo adeudado que mantenga el tarjetahabiente en su estado de cuenta.

El seguro de desgravamen cubrirá la totalidad del saldo pendiente de la deuda hasta la fecha de ocurrencia del siniestro, y se hará efectivo cuando ocurran los siguientes eventos:

- a. Fallecimiento del deudor y/o codeudor, debidamente certificado por la autoridad competente.
- b. Por discapacidad superviniente del cincuenta por ciento (50%) o más; o, por adolecer de enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente del deudor y/o codeudor, determinadas por la autoridad nacional competente de acuerdo con la ley.

En el caso de los deudores solidarios y/o codeudores, la muerte o discapacidad superviniente o la enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente, de cualquiera de ellos, determinará el pago total de la deuda del tarjetahabiente.

Producido el evento, las entidades emisoras o administradoras de las tarjetas de crédito, suspenderán el cobro de los saldos adeudados por el tarjetahabiente y presentarán el reclamo para el cobro del seguro de desgravamen a la empresa de seguros, a fin de recuperar dicho saldo.

Las coberturas, condiciones y exclusiones del seguro de desgravamen contratado deberán ser puestas por escrito en conocimiento del tarjetahabiente.

En todos los casos el tarjetahabiente tendrá una cobertura de la totalidad del valor adeudado, siempre y cuando el tarjetahabiente no registre una mora mayor a cuarenta y cinco días.

Las entidades financieras no podrán exigir ni cobrar a su tarjetahabiente, por concepto de seguro de desgravamen, otro tipo de seguros complementarios.

**QUINTA.-** Si a la fecha de ocurrencia de los eventos determinados en la Disposición General precedente existieren obligaciones pendientes de pago con la empresa de seguros, ésta deberá cubrir el importe del reclamo para el cobro del seguro de desgravamen, siempre y cuando las obligaciones pendientes de pago no superen los treinta (30) días de vencidas. El importe de estas obligaciones pendientes de pago podrá ser debitado del valor del seguro de desgravamen, o cancelado de cualquier otra forma.”

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2017, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNIQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de diciembre de 2016.

**EL PRESIDENTE,**

f.) Econ. Patricio Rivera Yánez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yánez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de diciembre de 2016.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO ENCARGADO.**

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

**SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.-** Quito, 19 de diciembre de 2016.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- **LO CERTIFICO.-** f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 312-2016-F

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

**Considerando:**

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332, de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 13 del referido Código crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores y, determina su conformación;

Que el artículo 14, numeral 3 del mencionado Código, establece como una de las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, “Regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional y las actividades de las entidades de seguros y valores;”

Que el artículo 151 del citado Código, establece que la regulación diferenciada deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del

sistema financiero nacional, y esta podrá ser diferenciada por sector, por segmento, por actividad, entre otros;

Que de conformidad con lo previsto en el literal a., del numeral 2 del artículo 194 del aludido Código, las entidades del sector financiero popular y solidario, entre las que se encuentran las cooperativas de ahorro y crédito, pueden recibir depósitos a la vista;

Que el penúltimo inciso del artículo 194, del mismo cuerpo legal establece: “*La definición y las acciones que comprenden las operaciones determinadas en este artículo serán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*”;

Que el artículo 252 del mismo Código, determina que los servicios financieros solo podrán ser prestados previa suscripción de un contrato de adhesión, cuyas cláusulas obligatorias y prohibiciones deberán ser aprobadas por los organismos de control;

Que mediante resolución No. 011-2014-F de 4 de diciembre de 2014, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió la “Norma para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos Incluido el Terrorismo en las Entidades Financieras de la Economía Popular y Solidaria”, reformada por las resoluciones No. 024-2014-F de 8 de diciembre de 2014, No. 039-2015-F de 13 de febrero de 2015 y No. 164-2015-F de 16 de diciembre de 2015;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución No. 165-2015-F, expidió la “Norma de Servicios Financieros de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.”;

Que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante oficio No. SEPS-IGT-ISF-IGJ-2016-14360 de 24 de agosto de 2016, remite para conocimiento y aprobación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera la propuesta de “Norma sobre la cuenta básica para las Cooperativas de Ahorro y Crédito”;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 14 de diciembre de 2016, con fecha 15 de diciembre de 2016, conoció y aprobó la “Norma sobre la Cuenta Básica para las Cooperativas de Ahorro y Crédito”; y,

En ejercicio de las funciones que le otorga el Código Orgánico Monetario y Financiero, resuelve expedir la siguiente:

## **NORMA SOBRE LA CUENTA BÁSICA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

### **CAPÍTULO I: GLOSARIO DE TÉRMINOS**

**ARTÍCULO 1.- Definiciones.-** Para la aplicación de esta norma se considerará las siguientes definiciones:

**a) Canales electrónicos.-** Se refiere a todas las vías o formas a través de las cuales los clientes o usuarios

pueden efectuar transacciones con las instituciones del sistema financiero, mediante el uso de elementos o dispositivos electrónicos o tecnológicos, utilizando o no tarjetas. Principalmente son canales electrónicos: los cajeros automáticos (ATM), dispositivos de puntos de venta (POS y PIN Pad), sistemas de audio respuesta (IVR), señal telefónica, celular e internet u otros similares.

**b) Cuenta básica.-** Es un contrato de depósito a la vista que permite a una persona natural acceder a servicios financieros.

**c) Medios electrónicos.-** Son los elementos de la tecnología que tienen características digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares.

**d) Tarjeta de débito o pago electrónica.-** Aquella que permite realizar pagos contra débito así como retirar dinero en efectivo, con cargo a una cuenta en la entidad emisora.

### **CAPÍTULO II. ÁMBITO Y OBJETO**

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma se aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito, en adelante denominadas “entidades”.

**ARTÍCULO 3.-** La norma tiene por objetivo la inclusión financiera.

### **CAPÍTULO III.- SERVICIOS**

**ARTÍCULO 4.-** La cuenta básica permite a una persona natural acceder a los siguientes servicios:

4.1. Servicios mínimos:

- a) Pago de servicios básicos;
- b) Pago y/o cobro de salarios;
- c) Compras o consumos en locales afiliados a través de la tarjeta de débito u otros medios electrónicos de pago;
- d) Envío y recepción de transferencias y remesas nacionales, del exterior y giros locales; y,
- e) Cobro de los beneficios del sistema de la seguridad social hasta los límites establecidos en el artículo 5.

4.2. Servicios adicionales:

- a) Cobro de bono de desarrollo humano y subsidios otorgados por el gobierno;
- b) Contratación de seguros básicos de vida, salud y generales;
- c) Referencias de cuenta; y,
- d) Corte de estado de cuenta.

Los servicios adicionales serán libremente contratados por el titular de la cuenta básica, previa aceptación expresa de éste.

**ARTÍCULO 5.-** Las cuentas básicas se transformarán en cuentas de ahorro tradicionales cuando se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Que el saldo promedio mensual mantenido en la cuenta básica supere el límite de USD 500 (Quinientos dólares de los Estados Unidos de América);
- b) Que el valor total de las transacciones efectuadas mensualmente supere los USD 1,000 (Mil dólares de los Estados Unidos de América);
- c) Que hayan transcurrido 360 días contados desde la fecha de su apertura.

En el evento de transformarse la cuenta, él titular deberá completar la información mínima requerida en el artículo 19 de la resolución No. 011-2014-F “Norma para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos incluidos el terrorismo en las entidades financieras de la Economía Popular y Solidaria”.

En caso de no completar la información esta cuenta quedará inactiva.

**ARTÍCULO 6.-** La apertura de la cuenta básica se hará sin necesidad de un depósito inicial.

**ARTÍCULO 7.-** Los servicios financieros y las transacciones que se realicen en una cuenta básica, podrán efectuarse por medio de los canales existentes, a través de una tarjeta electrónica, dispositivos electrónicos o dispositivos móviles autorizados para tal efecto.

La entidad podrá limitar los canales a través de los cuales se pueden realizar las transacciones y operaciones en las cuentas básicas. Dichas condiciones se deberán estipular previamente en el contrato de apertura de la cuenta básica.

**ARTÍCULO 8.-** Las entidades podrán reconocer el pago de intereses sobre los saldos que mantenga el cliente en la cuenta básica.

**ARTÍCULO 9.-** Las entidades no podrán otorgar, en ningún caso, sobregiros en una cuenta básica ni realizar débito alguno sin la autorización expresa del titular.

**ARTÍCULO 10.-** El número asignado por las entidades a la cuenta básica deberá seguir una secuencia numérica específica, en base a los procedimientos establecidos por la entidad e indicarse expresamente que se trata de una cuenta básica.

**ARTÍCULO 11.-** Las entidades deberán reportar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por los medios, frecuencia y forma que ésta determine, la información relacionada a las cuentas básicas.

#### **CAPÍTULO IV.- REQUISITOS PARA LA APERTURA**

#### **DE LA CUENTA BÁSICA**

**ARTÍCULO 12.-** La apertura de una cuenta básica es exclusivamente para personas naturales nacionales y extranjeras residentes en el país; para lo cual el solicitante deberá presentar la cédula de ciudadanía si es ciudadano ecuatoriano; o, la cédula de identidad o pasaporte, según corresponda si es ciudadano extranjero residente en el Ecuador.

En el caso de refugiados, se requerirá el documento de identificación extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, o quien hiciere sus veces, que le acredite poseer la visa 12-IV.

Las entidades deberán observar las disposiciones pertinentes a la prevención de lavado de activos con el objeto de cuidar que no se utilicen estas cuentas para la realización de operaciones ilegales.

**ARTÍCULO 13.-** Las entidades celebrarán un solo contrato de cuenta básica con una misma persona natural, otorgándole a ésta el derecho de acceso a la misma a través de una tarjeta electrónica o cualquier medio autorizado para el efecto.

**ARTÍCULO 14.-** Los costos de los servicios ofrecidos por las entidades a través de la cuenta básica, se sujetarán a los cargos determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**ARTÍCULO 15.-** Las entidades y el titular de la cuenta básica deberán suscribir el respectivo contrato el cual deberá estar redactado con caracteres “Arial” no menores a un tamaño de diez (10) puntos, en términos claros y comprensibles, el que contendrá al menos lo siguiente:

- a) La indicación expresa de la entera responsabilidad de la entidad frente al titular de la cuenta básica, por los servicios que prestará, montos depositados y confidencialidad;
- b) Las obligaciones de las partes contratantes;
- c) Los cargos de cada uno de los servicios que se prestarán a través de la cuenta básica y la forma de pago;
- d) La determinación de si la cuenta es o no remunerada;
- e) Los canales a través de los cuales se pueden realizar las transacciones;
- f) El establecimiento de montos máximos que se pueden depositar o retirar y la frecuencia;
- g) El señalamiento de los servicios adicionales que podría obtener a través de esta cuenta con sus respectivos cargos; y,
- h) La determinación del proceso de cierre, cancelación o cambio de la cuenta básica.

**ARTÍCULO 16.-** Al contrato de cuenta básica se deberá acompañar un instructivo redactado de forma clara, precisa, completa y pedagógica que incluya:

- a) Indicaciones de uso de la tarjeta electrónica, dispositivos electrónicos o dispositivos móviles de manejo;
- b) Identificación de los posibles riesgos asociados en el uso de la cuenta básica;
- c) Procedimiento para el reporte de pérdida, sustracción o daño de la tarjeta electrónica, dispositivos electrónicos o dispositivos móviles de manejo; y,
- d) Proceso para la presentación de reclamos si los hubiere en el uso de la cuenta básica.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Los saldos que se mantenga en la cuenta básica estarán cubiertos por el seguro de depósitos.

**SEGUNDA.-** Los casos de duda y los no contemplados en la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**DISPOSICIÓN REFORMATORIA.-** En el artículo 19 de la resolución No. 011-2014-F “Norma para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo en las entidades financieras de la Economía Popular y Solidaria”, reformado por la resolución No. 039-2015-F de 13 de febrero de 2015, agréguese el siguiente literal:

#### “c. Personas naturales – cuentas básicas:

- 1) Apellidos y nombres completos;
- 2) Ciudad y fecha de nacimiento;
- 3) Tipo y número de identificación: cédula de ciudadanía, documento de identificación de refugiado (visa 12 IV), cédula de identidad o pasaporte vigente en el caso de los extranjeros, según corresponda;
- 4) País, cantón y ciudad de residencia;
- 5) Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, si es del caso; y,
- 6) Tipo y número de identificación del cónyuge o conviviente, de ser aplicable.”

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de diciembre de 2016.

#### EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación

Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de diciembre de 2016.- **LO CERTIFICO.**

#### SECRETARIO ADMINISTRATIVO ENCARGADO.

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

**SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.-** Quito, 19 de diciembre de 2016.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- **LO CERTIFICO.-** f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 313-2016-G

#### LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

#### Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero entró en vigencia a través de la publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 14, numeral 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, autorizar la política de inversiones de los excedentes de liquidez;

Que el artículo 41, segundo inciso del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que las entidades del sector público no financiero no podrán realizar inversiones financieras, con excepción del ente rector de las finanzas públicas, las entidades de seguridad social, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y la Corporación de Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, salvo autorización expresa de la Junta;

Que el artículo 74, numeral 18 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece como deber y atribución del ente rector de las finanzas públicas el “(...) regular la inversión financiera de las entidades del sector público No Financiero.”;

Que el artículo 178 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que el Ministro o Ministra encargada de las finanzas públicas autorizará y regulará las inversiones financieras de las instituciones del sector público no financiero;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución No. 006-2014-M de 6 de noviembre de 2014, emitió las normas que regulan los depósitos e inversiones financieras del sector público financiero y no financiero;

Que el artículo 26 de la referida resolución indica que: “Las entidades públicas no financieras podrán realizar inversiones en función de sus excedentes de liquidez, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las normas que al respecto dicte el ente rector de las finanzas públicas. Las entidades que cuenten con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas estarán autorizadas para realizar inversiones en títulos emitidos, avalados por el Ministerio de Finanzas o Banco Central del Ecuador. Para el caso de inversiones en otros emisores, deberá requerirse la autorización expresa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, detallando las condiciones financieras de la operación, su plazo y tasa. En estos casos, la entidad solicitante deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.”;

Que mediante oficio No. RDP-GAM-MFI-2016-0183-OFI de 7 de noviembre de 2016 Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM solicitó al Ministerio de Finanzas la emisión de la autorización y dictamen favorable que permita a la Junta Política y Regulación Monetaria y Financiera otorgar la autorización para la inversión a realizarse en el Banco del Pacífico S.A., con el fin de presentar la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental correspondiente al proyecto “Acueducto desde La Esperanza hacia la Zona A2” por un monto de USD 25.500,00 desde el 1 de enero 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017 a una tasa del 3,50%;

Que el Ministerio de Finanzas mediante oficio No. MINFIN-DM-2016-0637 de 7 de diciembre de 2016 en calidad de ente rector de las finanzas públicas, emitió dictamen favorable para que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, autorice la inversión de Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM, en el Banco del Pacífico S.A. para la obtención de una garantía bancaria correspondiente al proyecto “Acueducto desde La Esperanza hacia Zona A2” que rige desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, a una tasa del 3,50% por un monto de USD 25.500,00;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 14 de diciembre de 2016, con fecha 15 de diciembre de 2016, conoció el tema relacionado con la autorización de inversión a la empresa de economía mixta Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM; y,

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero:

**Resuelve:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Autorizar a la empresa de economía mixta Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM, realice la inversión en el Banco del Pacífico S.A. para la obtención de una garantía bancaria correspondiente al proyecto “Acueducto desde La Esperanza hacia Zona A2” que rige desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017 a una tasa del 3,50% por un monto de USD 25.500,00

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de diciembre de 2016.

**EL PRESIDENTE,**

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de diciembre de 2016.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO ENCARGADO.**

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

**SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.-** Quito, 19 de diciembre de 2016.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- **LO CERTIFICO.-** f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

**No. 314-2016-G**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

**Considerando:**

Que de conformidad con el artículo 14, numeral 43 del Código Orgánico Monetario y Financiero es función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera nombrar al Gerente General del Banco Central del Ecuador;

Que en sesión extraordinaria presencial realizada el 12 de agosto de 2015, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera nombra Gerente General del Banco Central del Ecuador al economista Diego Alfredo Martínez Vinuesa, para tal efecto se expidió la resolución signada con el No. 115-2015-G;

Que mediante oficio No. BCE-GG-2016-0540-OF de 28 de noviembre de 2016, el economista Diego Alfredo Martínez Vinuesa pone a disposición su designación como Gerente General del Banco Central del Ecuador al economista Patricio Rivera Yáñez, Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por ser competencia de la Junta conocerla y resolver su aceptación y designar su reemplazo;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 14 de diciembre de 2016, con fecha 15 de diciembre de 2016, conoció la propuesta de resolución presentada; y,

En ejercicio de sus funciones,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aceptar la renuncia presentada por el economista Diego Alfredo Martínez Vinuesa al cargo de Gerente General del Banco Central del Ecuador y dejar constancia del reconocimiento a su valioso aporte a la Patria en las funciones desempeñadas en el referido cargo.

**ARTÍCULO 2.-** Nombrar Gerente General del Banco Central del Ecuador a la economista Madeleine Leticia Abarca Runruil.

**ARTÍCULO 3.-** Notificar a través de la Secretaría Administrativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el contenido de la presente resolución al economista Diego Alfredo Martínez Vinuesa; y, a la economista Madeleine Leticia Abarca Runruil.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de diciembre de 2016.

**EL PRESIDENTE,**

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de diciembre de 2016.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO ENCARGADO.**

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

**SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.-** Quito, 19 de diciembre de 2016.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- **LO CERTIFICO.-** f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

---

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE PIÑAS**

**EL CONCEJO MUNICIPAL****Considerando:**

Que, esta entidad emitió la “Ordenanza para la organización, administración y funcionamiento del Registro de Propiedad del cantón Piñas,” publicada en el Registro Oficial Nro. 505, del miércoles 03 de agosto de 2011, con su reforma

publicada en el Registro Oficial Nro. 595, del martes 13 de diciembre de 2011.

Que, el Art. 33 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina: “Aranceles.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá anualmente el valor de los servicios de registro y certificaciones mediante una tabla de aranceles acorde a la cuantía de los actos a celebrarse, documentos de registro y jurisdicción territorial. En el caso de registro de la propiedad de inmuebles será el municipio de cada cantón el que con base al respectivo estudio técnico financiero establecerá anualmente la tabla de aranceles por los servicios de registro y certificación que preste”.

Que, el artículo 30 sustituido en la reforma antes indicada establece lo siguiente: “Los aranceles o tarifas correspondientes a servicios de registro o certificación que presta el Registro de la Propiedad del cantón Piñas, serán revisadas y expedidas para cada ejercicio fiscal.

Si no se expidiere la respectiva tabla para el siguiente año, regirán y se aplicarán los aranceles o tarifas que fueron establecidas en la tabla o tablas para el año inmediato anterior hasta la expedición de la nueva tabla o tablas”.

Que, hasta la presente fecha han transcurrido cerca de cinco años, sin que se hayan actualizado los aranceles o tarifas, por los servicios que presta el Registro de la Propiedad.

Que, es necesario reformar esta ordenanza con el propósito de actualizar los aranceles o tarifas, a fin de cubrir los gastos que realiza al GAD Municipal en la prestación de los servicios del Registro de la Propiedad.

En uso de las atribuciones establecidas en el inciso segundo del numeral 14 del Art. 264 de la Constitución de nuestra República; Art. 7 y literal a) del 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Expide:**

La siguiente Ordenanza Reformativa a la: “**ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN PIÑAS**”, publicada en el Registro Oficial Nro. 505, del miércoles 03 de agosto de 2011, con su reforma publicada en el Registro Oficial Nro. 595, del martes 13 de diciembre de 2011.

Art. 1.- Sustitúyase el inciso quinto del artículo 14 por el siguiente: “En caso de ausencia temporal de la o el Registrador de la Propiedad titular, el despacho será encargado al funcionario/a que designe el señor Alcalde”.

Art. 2.- En la Disposición Transitoria TERCERA, se efectúan los siguientes cambios:

a).- Elimínese el inciso cuatro cuyo texto es: “En ningún caso la tarifa del arancel superará los 1.000 dólares”.

b).- En el inciso siete, elimínese la palabra “adjudicaciones”.

c).- En el inciso ocho donde consta (30%), cámbiese por “(50%)”.

d).- En el inciso once, elimínese lo siguiente: “y la inscripción de demandas ordenadas judicialmente”

e).- En el literal a) del inciso doce elimínese: “prohibiciones judiciales de enajenar”.

f).- En el literal c) del inciso doce, cámbiese 8 dólares por “10 dólares”; y, elimínese: “sin embargo, de dos o más inmuebles en el mismo documento cancelarán la cantidad de 5 por cada uno”.

g).- En el literal d) del inciso doce, donde consta 10 dólares, cámbiese por “20 dólares”.

h).- Sustitúyase el contenido del literal f) del inciso doce por el siguiente: “Por fraccionamientos de inmuebles se cobrarán los siguientes valores:

1.- De dos a diez lotes, \$ 30.00

2.- De once a treinta lotes, \$ 50.00

3.- De treinta y un lotes en adelante, se cobrará \$ 50.00, y un dólar adicional por cada lote, a partir de los treinta lotes.

i).- En el literal g) del inciso doce, donde consta 10 dólares, cámbiese por “30 dólares”.

Art. 3.- Por la inscripción de adjudicaciones que realice la Autoridad Agraria Nacional, se cobrará (30) treinta dólares, de conformidad con lo que establece el inciso cuarto del Art. 70 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, publicada en el Registro Oficial Nro. 711, del lunes 14 de marzo de 2016.

Art. 4.- VIGENCIA.- La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia una vez aprobada por el Concejo Municipal y se publique en el Registro Oficial, por ser de carácter tributaria, conforme lo establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dada y firmada en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Piñas, el día jueves uno (1) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

f.) Jaime W. Granda Romero, Alcalde del GADM-Piñas.

f.) Ab. José F. Samaniego Jaramillo, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PIÑAS.

**CERTIFICA:**

Que la presente Ordenanza Reformativa a la: **“ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN PIÑAS”**, fue analizada y aprobada por el Concejo

Municipal de Piñas, en Sesiones Ordinarias de los días jueves veinticinco (25) de agosto y jueves uno (1) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en primera y segunda instancia respectivamente.

Piñas, a 2 de septiembre de 2016

f.) Abg. José F. Samaniego Jaramillo, Secretario General del GADM-Piñas.

ALCALDÍA GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PIÑAS.

De conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 323 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), SANCIONO la presente Ordenanza Reformativa a la: **“ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN PIÑAS”**; y, ordeno la promulgación en el Registro Oficial y en la página web de la Institución.

Piñas, a 5 de septiembre de 2016.

f.) Jaime W. Granda Romero, Alcalde del GADM-Piñas.

SECRETARÍA GENERAL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PIÑAS.

Sancionó y ordenó la promulgación en el Registro Oficial y en la Página Web de la Institución, la presente Ordenanza Reformativa a la: **“ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN PIÑAS”**, el señor Jaime Wilson Granda Romero Alcalde del GAD Municipal de Piñas el día lunes cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).- **LO CERTIFICO.**

Piñas, a 6 de septiembre de 2016.

f.) Abg. José F. Samaniego Jaramillo, Secretario General del GADM-Piñas.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO**

**No. 2016-06-O C-GADPEO-EQ**

**Considerando:**

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados generan sus propios recursos financieros y participan de las rentas del estado, de conformidad con los principios de subsidiaridad, solidaridad y equidad”.

Que, el Art. 263 de la Constitución de la República del Ecuador, son competencias exclusiva, sin perjuicio de las

otras que determine la ley: Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas. Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas. La gestión ambiental provincial. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego. Fomentar la actividad agropecuaria. Fomentar las actividades productivas provinciales. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

Que, en el último inciso del el Art. 263 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales.

Que, según el literal a) del Art. 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es función del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Que, de conformidad a los literales b) y f) del Art. 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, son atribuciones, entre otras, del Consejo Provincial, regular mediante ordenanza provincial, la aplicación de tributos a favor de este nivel de gobierno; y crear, modificar o extinguir tasa y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute;

Que, el Art. 181 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales podrán crear modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial;

Que, el inciso primero del Art. 274 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados son responsables por la prestación de los servicios públicos y la implementación de obras que les corresponda ejecutar para el cumplimiento de las competencias que la Constitución y la ley les reconoce de acuerdo con sus respectivos Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial;

Que, el citado Art. 274 establece el principio de responsabilidad de los usuarios de los servicios y la de las obras ejecutadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para el adecuado uso, mantenimiento y conservación. Se aplicarán modalidades de gestión que establezcan incentivos y compensaciones adecuadas a la naturaleza de sus fines.

Que, el Código Orgánico Tributario, en su Art. 9 señala, que la gestión tributaria corresponde al organismo que la

ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias.

En uso de las atribuciones establecidas en el literal a) del Art. 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Consejo Provincial de El Oro,

**Expide:**

**La siguiente ORDENANZA QUE FIJA EL PAGO DE TASA PARA EL INGRESO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS PARA EL PROYECTO “SISTEMA DE DISPOSICIÓN DE RELAVES DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO DEL DISTRITO MINERO ZARUMA- PORTOVELO”**

**Art. 1.- SISTEMA DE DISPOSICIÓN DE RELAVES DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO DEL DISTRITO MINERO ZARUMA- PORTOVELO.-** Actualmente el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, en fiel cumplimiento de su compromiso con el medio ambiente; analiza los mejores mecanismos para el manejo, tratamiento y disposición de los relaves, implementando para estos efectos la relavera comunitaria El Tablón, ubicada en las inmediaciones de los Cantones Zaruma, Portovelo y Atahualpa; cuyo objetivo principal es evitar la contaminación de desechos, producto de la explotación minera, de los ríos de la zona.

**Art. 2.- Ámbito de Aplicación.** La presenta Ordenanza es de aplicación obligatoria para los usuarios del Sistema de Disposición de Relaves de las Plantas de Beneficio del Distrito minero Zaruma- Portovelo” ubicado en la Hacienda El Tablón del Cantón Portovelo.

**Art. 3.- Sujeto Activo.** El sujeto activo de la tasa que fija el pago para el ingreso de vehículos pesados (volquetes), del Sistema de disposición de relaves de las plantas de beneficio del distrito minero Zaruma- Portovelo, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

**Art. 4.- Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de este tributo, todas las personas naturales y jurídicas que ingresen y circulen en vehículos pesados (volquetes), transportando pasivos ambientales, haciendo uso del servicio que brinda el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

**Art. 5.- Hecho Generador.-** El hecho generador se origina por el pago que realiza una persona natural o jurídica por el peaje y/o ingreso a la relavera “El Tablón”, como parte del sistema de disposición de relaves de las plantas de beneficio del distrito minero Zaruma-Portovelo.

**Art. 6.- Valor de pago de Tasa.** Los valores que deberán pagar las personas naturales y jurídicas que ingresen y circulen en vehículos pesados (volquetes), transportando pasivos ambientales, que serán depositados en la relavera, será de CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD/5.00), por cada vehículo (volquete) que ingrese y circule, transportando pasivos ambientales.

**Art. 7.- Forma de Recaudación y Pago.** Los usuarios que ingresen y circulen en vehículos pesados (volquetes) transportando pasivos ambientales pagarán el valor correspondiente a la tasa determinada en la presente Ordenanza, esta será recabada de forma manual, y en efectivo, mediante el pago que deberá ser cancelado en la caseta de cobro dispuesta para la recaudación.

**Art. 8.- Depósitos.** Los valores recaudados por concepto de la tasa de ingreso y circulación de vehículos pesados (volquetes), que se describen en el artículo 7 de esta Ordenanza, deberán ser depositados diariamente por el funcionario responsable de la recaudación, en la cuenta habilitada para estos efectos, en el Banco de Machala S.A., cuenta corriente N° 1010384067 código 130199, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, en cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente.

**Art. 9.- Revisión de la Tasa.-** La tasa podrá ser reajustada anualmente mediante resolución del Pleno del Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro. La resolución con el reajuste será anexada a la presente Ordenanza.

**Art. 10.- Obligaciones de Publicación de Tasa.** La tasa será publicada de forma visible en la caseta de cobro y difundida a los usuarios que ingresan y circulan dentro de la relavera que conforman el sistema de disposición de relaveras de las plantas de beneficio del distrito minero Zaruma- Portovelo”.

**Art. 11.- Prohibición.** Ningún funcionario, empleado o trabajador de la Institución Provincial podrá dejar ingresar ni circular a cualquier vehículo pesado (volquete), sin haber cancelado la tasa fijada en la presente Ordenanza;

En caso de incumplimiento, la Unidad de Talento Humano establecerá la sanción que corresponda por medio de Sumario Administrativo al funcionario, empleado o trabajador que haya incurrido en infracción.

**Art. 12.- Ejecución.** La presente Ordenanza regirá a partir de la promulgación en el Registro Oficial, encargándose de su ejecución a las Secretarías de Gestión Ambiental, Planificación, Estudios y proyectos, y Economía y Finanzas, del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

#### Disposición General

##### PRIMERA.- GLOSARIO DE TÉRMINOS:

**Tasa.-** Es un tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario.

**Pasivos ambientales.-** Es un concepto que puede materializarse o no en un sitio geográfico contaminado por la liberación de materiales, residuos extraños o aleatorios, que no fueron remediados oportunamente y siguen causando efectos negativos al ambiente.

**Relaves.-** Lodos tóxicos residuales de la actividad minera.

**Sistema de Disposición de Relaves de las Plantas de Beneficio del Distrito Minero Zaruma- Portovelo.-** Es el proyecto que trata de minimizar el impacto ambiental causado por la explotación minera en la zona, confinando relaves en zonas específica, en donde se depositarán los desechos nocivos, producto de la explotación minera.

#### Disposición Transitoria

**PRIMERA.-** Todas las personas naturales y jurídicas aun las que estén amparadas por leyes especiales, están en la obligación de cancelar estas tasas de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la presente Ordenanza.

**SEGUNDA.-** La violación a esta Ordenanza, por parte de los funcionarios del Consejo Provincial encargados de la recaudación será sancionada de acuerdo a la ley, y a las normas internas del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

#### Disposición Final

**PRIMERA.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, Machala, 1 de diciembre de 2016.

f.) Econ. Esteban Leopoldo Quirola Bustos, Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

#### CERTIFICO:

Que, la presente **ORDENANZA QUE FIJA EL PAGO DE TASA PARA EL INGRESO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS PARA EL PROYECTO “SISTEMA DE DISPOSICIÓN DE RELAVES DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO DEL DISTRITO MINERO ZARUMA- PORTOVELO”, fue discutida y aprobada en sesiones Ordinaria y Extraordinarias del Pleno del Consejo Provincial de El Oro, en fechas 15 de Abril; y, 01 de Diciembre de 2016, respectivamente.**

f.) Abg. Manuel Marín Reinoso, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

**ORDENANZA QUE FIJA EL PAGO DE TASA PARA EL INGRESO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS PARA EL PROYECTO “SISTEMA DE DISPOSICIÓN DE RELAVES DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO DEL DISTRITO MINERO ZARUMA- PORTOVELO” de conformidad con el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), remítase el original y las copias de la ORDENANZA QUE REGULA EL USO Y CONSERVACIÓN DE LOS CAMINOS Y CARRETEROS PÚBLICOS EN LA PROVINCIA DE EL ORO, al señor Prefecto Provincial de El Oro para su sanción.**

f.) Abg. Manuel Marín Reinoso, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO**, de conformidad con lo que establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), procedo a SANCIONAR y dispóngase su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, en la página web institucional y en el Registro Oficial.

Machala 07 de Diciembre de 2016.

f.) Econ. Esteban Leopoldo Quirola Bustos, Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Econ. Esteban Leopoldo Quirola Bustos, Prefecto de la Provincia de El Oro, el siete de Diciembre del dos mil dieciséis.

**LO CERTIFICO:**

f.) Abg. Manuel Marín Reinoso, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

**EL ORO PREFECTURA.- GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO.- SECRETARÍA GENERAL.-** Es fiel copia del original.- Machala, 13 de diciembre de 2016.- f.) Secretario General.

---

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO**

**No. 2016-007-OC-GADPEO-EQ**

**Considerando:**

Que, de conformidad al régimen jurídico, contenido principalmente en la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, integrados por las funciones de participación ciudadana, legislación y fiscalización, y ejecutiva;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 5 conceptualiza: “La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General del Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la Ley”;

Que, el Código Tributario ratifica, en el orden de la Ley, la potestad legislativa tributaria de los gobiernos autónomos descentralizados, en los siguientes términos:

*“Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.*

*Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”*

Que, para el cumplimiento de sus funciones, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, conforme el artículo 270 de la Constitución de la República, y en aplicación del artículo 163 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, genera sus propios recursos financieros y participa de las rentas del Estado;

Que, la Constitución, en el artículo 277, especifica el deber general del Estado de producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos;

Que, la misma Carta preceptúa en el artículo 285, que son objetivos específicos de la política fiscal:

1. *“El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos.*
2. *La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados.*
3. *La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.”;*

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 314 de la Constitución de la República del Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y, los demás que determine la ley; garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y, establecerá su control y regulación;

Que, en forma concordante el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone en los artículos 166, 169 y 172: *“Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la ley.”;* *“La concesión o ampliación de incentivos o beneficios de*

*naturaleza tributaria por parte de los gobiernos autónomos descentralizados sólo se podrá realizar a través de ordenanza.”; y, “La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.”;*

Que, el Código Tributario, en la sistemática del ordenamiento jurídico, dispone en el artículo 6 los fines de los tributos diciendo: “Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad, progreso social; y, procurarán una mejor distribución de la renta nacional”;

Que, es deber y responsabilidad de las y los ecuatorianos, como lo manda la Constitución de la República en su artículo 83 numeral 15, cooperar con el Estado y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que, el régimen jurídico de los gobiernos autónomos descentralizados contempla en el artículo 181 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización su facultad tributaria, disponiendo: “Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial”;

Que, el artículo 182 del mismo cuerpo normativo preceptúa las relaciones jurídicas básicas y procedimientos de las contribuciones especiales de mejoras expresando:

*“Art. 182.- Contribuciones especiales de mejoras.–El propietario no responderá por concepto de contribución especial de mejoras, sino hasta el valor de su propiedad, establecido antes de iniciarse la obra.*

*Las contribuciones especiales de mejoras determinadas en esta sección serán recaudadas por el gobierno autónomo descentralizado provincial hasta en diez anualidades contadas desde la terminación de la respectiva obra, para lo cual se expedirán los títulos correspondientes.*

*Al concluirse una obra realizada por el gobierno provincial, que aumente el valor de las propiedades de particulares, este gobierno determinará, por medio del departamento respectivo, el valor que adquirirán los predios ubicados en las diferentes zonas de influencia y la cantidad que deben pagar los particulares beneficiados por concepto de contribución especial de mejoras”;*

Que, el Código Tributario, en el artículo 31, contempla exenciones o exoneraciones tributarias consistentes en la exclusión o dispensa legal de la obligación tributaria,

establecida por razones de orden público, económico o social;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, en base a lo que establecen los artículos 47 literales b) y f), 181 y 182 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es competente para crear, modificar o extinguir contribuciones especiales de mejoras generales o específicas;

En ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Ley,

**Expide:**

**La siguiente ORDENANZA PARA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GERENALES**

**ART. 1.- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.**– El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, en ejercicio de la potestad tributaria que le confieren la Constitución y el Ordenamiento Jurídico de la República, establece la contribución especial de mejoras por las obras que ejecuta, dentro del ámbito de sus competencias, para la debida programación presupuestaria de su gestión.

Se recaudarán contribuciones especiales de mejoras por obras a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de El Oro que benefician a inmuebles ubicados en la circunscripción territorial de la provincia o de la parte que corresponde a sus límites.

La contribución especial de mejoras se recaudará en las diferentes modalidades de gestión, ya sea que las obras se ejecuten por administración directa, por contrato, concesión, empresa pública o empresa de economía mixta, ora la competencia sea exclusiva, concurrente, adicional o residual; o ya se trate de gestión concurrente o de ejercicio de competencias delegadas. En los casos de competencias concurrentes, de gestión concurrente o de ejercicio de competencias delegadas se recaudará en proporción a la inversión pública del gobierno provincial y/o con arreglo a los términos de los convenios e instrumentos normativos correspondientes, con arreglo a las disposiciones que constan a continuación.

**ART. 2.- ÁMBITO NORMATIVO.**– la presente Ordenanza establece y regula la contribución especial de mejoras y determina la gestión tributaria correspondiente.

**ART. 3.- ADMINISTRACIÓN.**– La Dirección de la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de El Oro compete al Prefecto Provincial.

La gestión Tributaria compete a la Secretaría de Economía y Finanzas, en los términos del Código Orgánico de

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Código Tributario; en consecuencia, quien ejerza las funciones de Coordinador General de la Secretaría de Economía y Finanzas, le corresponden las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria de la contribución especial de mejoras, incluidas las facultades de aplicación de la ley, determinación de la obligación tributaria, recaudación, resolución de reclamos y recursos y la potestad sancionadora.

El Prefecto Provincial conoce y resuelve, cuando corresponde, los recursos.

**ART. 4.- RÉGIMEN.**– El Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización se aplicará a la administración tributaria y financiera de la contribución especial de mejoras, considerando su jerarquía normativa orgánica; y, en lo no previsto en esta Ordenanza respecto de la gestión tributaria y el régimen jurídico de las obligaciones tributarias se aplicarán las normas y procedimiento del Código Tributario.

**ART. 5.- DESTINO DE FONDOS.**– La cartera de contribución especial de mejoras ingresará en las provisiones de la programación presupuestaria a efectos del sostenimiento del proceso de inversión pública del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de El Oro en los términos de las leyes, reglamentos y regulaciones aplicables en materia de planificación, recursos, inversión y presupuesto.

Consecuentemente, los recursos que se obtengan por este concepto servirán para la recuperación de la inversión, que se reinvertirán en la generación de las nuevas obras contempladas dentro del Plan de Desarrollo Territorial.

## CAPÍTULO II

### DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ART. 6.- OBJETIVO Y HECHO GENERADOR.**– El objetivo de la contribución especial de mejoras es el beneficio económico real o presuntivo proporcionado a propiedades inmuebles por obra pública.

Se determina como hecho generador el incremento del valor comercial de los inmuebles ubicados en la zona o zonas de influencia de la obra pública gestionada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de El Oro.

En el caso de los predios situados en dos jurisdicciones provinciales, el hecho generador se establece en forma directamente proporcional a la extensión que se encuentra dentro de la circunscripción de la provincia de El Oro.

De igual modo, el hecho generador se establece de forma directamente proporcional a la parte de un predio que se encuentra dentro de la zona de influencia.

**ART. 7.- SUJETO ACTIVO.**– El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro es el ente público acreedor de la contribución especial de mejoras; y, por consiguiente, sujeto activo de la obligación tributaria.

**ART. 8.- SUJETO PASIVO.**– Son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras las personas naturales o jurídicas que, según, esta Ordenanza, están obligadas al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyentes o como responsables.

Son también sujetos pasivos: las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, a los que pertenezcan los bienes inmuebles beneficiados por la obra pública.

**ART. 9.- CONTRIBUYENTES.**– Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas titulares del dominio de bienes inmuebles ubicados en la zona o zonas de influencia de la obra pública.

**ART. 10.- RESPONSABLES.**– Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyente deben, por disposición expresa del Código Tributario, cumplir las obligaciones atribuidas a aquel.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de éste de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario, por así disponerlo el mismo Código.

**ART. 11.- NACIMIENTO, NATURALEZA Y EXIGIBILIDAD.**– La obligación tributaria corresponde a la contribución especial de mejoras. Nace cuando se verifica el hecho generador. Es de carácter real, por lo que las propiedades beneficiadas, cualquiera sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el crédito tributario; y, es exigible, una vez determinada y liquidada, desde el día siguiente al de su notificación.

## CAPÍTULO III

### DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

**ART. 12.- NORMATIVA.**– En la determinación de la contribución especial de mejoras y las obligaciones tributarias correlativas se observarán las normas y procedimientos contenidos en la presente Ordenanza.

**ART. 13.- PROCEDIMIENTO.**– Concluida una obra realizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de El Oro, se aplicará el proceso de contribución especial de mejora donde se establecerá la cantidad que deben pagar los sujetos pasivos por concepto de contribución especial de mejoras.

En los casos de recepciones parciales facultadas por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, o cuando la obra se ejecute por etapas diferenciadas, la contribución se cobrará respecto de cada una de éstas, desde que se ponen en servicio.

La determinación se verificará conforme las siguientes normas:

### **13.1 BASE IMPONIBLE**

**13.1.1.-** La base de la contribución especial de mejoras será al menos el 5.5 % del total de la inversión marginal de la obra nueva.

**13.1.2.-** A efectos de la presente Ordenanza, se considera que el incremento del valor comercial de los bienes inmuebles producido por la intervención estatal es equivalente al porcentaje de la inversión pública ejecutada, que aquí se determina en relación al tipo de obra, prorrateado entre los mismos, en función de sus áreas y proporción a su ubicación dentro de la zona o zonas de influencia de la obra pública.

### **13.2. INVERSIÓN PÚBLICA**

**13.2.1.-** La Secretaría de Economía y Finanzas determinará el monto real de la inversión pública ejecutada en cada obra. Las empresas públicas provinciales, en su caso, proporcionarán para este objeto, la información de la inversión pública que ejecuten, debidamente respaldada.

El monto de la inversión pública comprenderá:

**a)** El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de la obra, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados efectivamente a la misma.

**b)** Pago de la demolición y acarreo de escombros;

**c)** Valor del costo directo de la obra;

**d)** Valor de todas las indemnizaciones que se hubieren pagado o se deban pagar por razones de daños y perjuicios que se pudieren causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito;

**e)** Costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento del costo total de la obra; y,

**f)** El interés de los bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

### **13.3 DETERMINACIÓN**

**13.3.1.-** La Secretaría de Economía y Finanzas del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro determinará y liquidará las obligaciones tributarias en base al catastro contributivo realizado por el proceso de contribución especial de mejora vial.

Si la obra pública se encuentra excluida para efectos del cobro de contribución especial de mejoras, la Secretaría de Economía y Finanzas realizará el registro contable y presupuestario que corresponda.

**13.3.2.-** La obligación tributaria, se calculará en base al área del predio, al tipo de producción que genere y al tiempo de

producción, la cual no deberá sobrepasar el 40% del valor experimentado por el inmueble, entre la época inmediata anterior a la obra y a la época de la determinación del débito tributario, establecido conforme a la presente Ordenanza.

El título de crédito que se emita observará obligatoriamente la limitación antes indicada.

**13.3.3.-** A efectos de la presente Ordenanza, el avalúo comercial de los inmuebles será el avalúo actualizado que conste de los catastros municipales inmediatamente antes del inicio de la obra.

La Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, podrá realizar el avalúo, si habiéndose requerido al Municipio no efectuare y entregare la certificación en el plazo de 30 días de presentada la petición.

**13.3.4.-** La determinación se efectuará en relación a las distintas clases de obras, en la siguiente forma:

**13.3.4.1.-** En las obras de construcción, ensanche, rehabilitación y mejoramiento de vías de competencia exclusiva del Gobierno Provincial de El Oro, la Contribución Especial de Mejoras se cobrará en relación a las siguientes proporciones:

El cuarenta por ciento (40%) de la base imponible de la inversión pública será prorrateada entre todos los bienes inmuebles con frente a la vía sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;

El sesenta por ciento (60%) prorrateado entre todas las propiedades dentro del área de influencia a la vía determinados por la unidad de estudios y proyectos, de acuerdo al área de sus propiedades en las siguientes proporciones:

**a)** El treinta por ciento (30%) del monto de la inversión pública se distribuirá entre los bienes inmuebles situados en la zona de influencia primaria, o de la parte que la intercepta, prorrateado en función de sus áreas.

La zona de influencia primaria es la extensión situada hasta una distancia de doscientos metros, perpendiculares al eje de la vía, medidos desde el borde externo de la cuneta de la vía, en ambos costados.

**b)** El veinte por ciento (20%) del monto de la inversión pública se distribuirá entre los bienes inmuebles situados en la zona de influencia secundaria, o de la parte que la intercepta, prorrateada en función de sus áreas.

La zona de influencia secundaria es la extensión situada entre doscientos metros y cuatrocientos metros, perpendiculares al eje de la vía, medidos desde el borde externo de la cuneta de la vía, en ambos costados.

**c)** El diez por ciento (10%) del monto de la inversión pública se distribuirá entre los bienes inmuebles situados en la zona de influencia terciaria, o de la parte que la intercepta, prorrateado en función de sus áreas

La zona de influencia terciaria es la extensión situada entre cuatrocientos metros y mil metros, perpendiculares al eje de la vía, medidos desde el borde externo de la cuneta de la vía, en ambos costados.

**d)** Si una misma propiedad se encontrare ubicada en dos o más zonas de influencia, la contribución se calculará de acuerdo con los porcentajes de prorrateo correspondiente a cada zona y la obligación tributaria será la sumatoria de esos valores parciales, excepto si tal valor supera el 40 % del valor determinado conforme la presente Ordenanza; circunstancia en la cual la obligación se determinará previa disminución correspondiente.

**13.3.4.2.-** En las demás obras viales tales como puentes, intercambiadores, facilidades de tránsito; y, en general, en todas las obras que ejecute el GAD de la Provincia de El Oro y que signifique incremento en el valor de la propiedad raíz, la inversión pública se distribuirá entre los inmuebles ubicados dentro de las zonas de influencia que se determinen para cada tipo de obra, antes del inicio de tales obras, observando los límites legales de imposición.

#### **13.4.- FORMA DE PAGO:**

La Secretaría de Economía y Finanzas del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro resolverá en relación a cada obra, el número de anualidades en que los sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras solucionará la obligación tributaria conforme lo prescribe el artículo 182 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; esto es, de una hasta diez anualidades contadas desde la terminación de la respectiva obra o etapa de obra, para lo cual se expedirán los títulos de crédito, en razón de la capacidad contributiva, siempre precavido que no se incrementen los costos de recaudación por el diferimiento del pago ni se menoscabe el objetivo de recuperación de la inversión pública.

Los contribuyentes podrán realizar pagos anticipados a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

#### **13.5.- ÓRGANO REGULAR**

**13.5.1.-** La unidad administrativa, empresa o dependencia responsable de la ejecución de la obra, notificará a la Secretaría de Estudios y Proyectos, la entrada en servicio de una obra o etapa de obra con al menos 90 días hábiles de anticipación a la fecha prevista en el cronograma de ejecución, a fin de que se siga con el proceso para la contribución especial de mejora y se elabore el catastro en un término no mayor a 30 días plazo, para que a su vez, dentro de los 30 días hábiles subsiguientes la Secretaría de Economía y Finanzas, emita los títulos y notifique a los contribuyentes el valor de la obligación tributaria y en la forma en que debe ser pagada.

### **CAPITULO IV**

#### **RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES**

#### **ART. 14.- RESPONSABLES DE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.-**

Los valores determinados y liquidados por contribución especial de mejoras serán recaudados por el Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, mediante la emisión de títulos de crédito y el procedimiento de ejecución coactiva.

**ART. 15 PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA.-** El procedimiento de ejecución coactiva se ajustará a lo dispuesto en la sección segunda, del capítulo sexto, del título octavo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización y a la Ordenanza del procedimiento de ejecución coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

### **CAPÍTULO V**

#### **CATASTRO CONTRIBUTIVO**

**ART. 16 CATASTROS.-** El subproceso de Catastros, estará a cargo de las Secretarías de Estudios y Proyectos, Secretaría de Desarrollo Social y Atención a Grupos prioritarios, Secretaría de Planificación y Ordenamiento Territorial y Secretaría de Economía y Finanzas, quienes elaborarán el catastro de la contribución especial de mejoras a recaudarse en cada obra, el mismo que contendrá entre otros componentes:

- a) Número de registro en el catastro;
- b) Dirección o ubicación del predio;
- c) Superficie total;
- d) Área o áreas de influencia;
- e) Nombres y apellidos del contribuyente y responsable y sus domicilios, si fueren conocidos;
- f) Referencia de la inscripción en el Registro de la Propiedad;
- g) Monto de la contribución;
- h) El valor y número de cuotas, en caso de que se establezcan; y,
- i) La matriz de cálculo, con indicación del método aplicado.

### **CAPÍTULO VI**

#### **EXENCIONES DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS**

**ART. 17.-** Si el proyecto se ejecuta mediante convenio suscrito entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provincial de El Oro y la comunidad, se reconocerá como contraparte valorada, el trabajo y aporte comunitario. Esta forma de co-gestión estará exenta del pago de la contribución especial de mejoras, en aplicación de lo previsto en los artículos 183 y 281 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralizada.

La Secretaría de Desarrollo Social, Participación e Inclusión Social, informará a la Secretaría de Economía y Finanzas, con la finalidad de que no se incluyan en el catastro contributivo.

**ART. 18.-** Se exonerará hasta el 100% de la contribución especial de mejoras a:

- a) Los inmuebles de propiedad de los adultos mayores, en concordancia con lo descrito en el artículo 14 de la Ley del Anciano;
- b) Los inmuebles de propiedad de las personas discapacitadas cuando lo justifiquen legalmente;
- c) Los inmuebles de propiedad de los jefes y jefas de hogar que reciben el bono de desarrollo humano;
- d) Los inmuebles de propiedad de madres solteras; y,
- e) Los que la ley disponga.

Estarán exentas las obras de mantenimiento rutinario o periódico.

En todos los casos de exención, exoneración o dispensa de la contribución especial de mejoras, las Secretarías responsables del proceso de Catastros, en conjunto, verificarán las condiciones y requisitos para su reconocimiento al tiempo de elaboración del catastro contributivo, aplicando los principios de solidaridad y distribución equitativa, consagrados en la Constitución de la República.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

**ART. 19.-** La presente Ordenanza deroga las ordenanzas provinciales expedidas con anterioridad, que hayan sido dictadas por el Consejo Provincial, que igualen la finalidad de la misma, la cual es la recuperación de la inversión de la obra nueva, y la reinversión y ejecución de más obras y servicios por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro; y, entrará en vigencia luego de su sanción e íntegra publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, a partir del día siguiente al de su promulgación en el Registro Oficial.

**Art. 20.-** La ejecución de la presente Ordenanza estará a cargo de las Secretarías de Planificación, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Estudios y Proyectos; y, de la Secretaría de Economía y Finanzas de este Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

**Art. 21.-** Para la ejecución de la presente ordenanza, se elaborará el respectivo reglamento de aplicabilidad.

#### GLOSARIO DE TERMINOS:

**Coficiente de sensibilidad:** aquel ponderador que permite diferenciar la capacidad de pago del contribuyente, tomando en consideración al menos los grupos considerados prioritarios y que se describen en el artículo 35 de la Constitución de la República.

**Catastro contributivo:** Listado de contribuyentes que, en base a los estudios e informes emitidos por la Secretarías

de Estudios y Proyectos, Planificación, Desarrollo Social y Atención a Grupos Prioritarios; y, Economía y Finanzas, del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, se determinan como beneficiarios de la obra y por ende, objetos de recaudación.

Dado, en la sesión extraordinaria, efectuada a los ocho días del mes de diciembre del dos mil dieciséis.

f.) Econ. Esteban Quirola Bustos, Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

#### CERTIFICO:

Que, la presente **ORDENANZA PARA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS, en sesiones Ordinaria y extraordinarias de fechas 01 de Diciembre; y, 08 de Diciembre de 2016, respectivamente.**

f.) Abg. Manuel Marín Reinoso, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO,** de conformidad con el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), remítase el original y las copias de la **ORDENANZA PARA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS** al señor Prefecto Provincial de El Oro para su sanción.

f.) Abg. Manuel Marín Reinoso, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO,** de conformidad con lo que establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), procedo a **SANCIONAR** y dispóngase su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, en la página web institucional y en el Registro Oficial.

Machala, 13 de Diciembre de 2016.

f.) Econ. Esteban Leopoldo Quirola Bustos, Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Econ. Esteban Leopoldo Quirola Bustos, Prefecto de la Provincia de El Oro, el trece de Diciembre de 2016.

#### LO CERTIFICO:

f.) Abg. Manuel Marín Reinoso, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro.

**EL ORO PREFECTURA.- GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO.- SECRETARÍA GENERAL.-** Es fiel copia del original.- Machala, 13 de diciembre de 2016.- f.) Secretario General.

FE DE ERRATAS

JUNTA DE REGULACIÓN  
MONETARIA FINANCIERA

Quito, 13 de diciembre de 2016  
Oficio No. JPRMF-0595-2016

Ingeniero  
Hugo del Pozo  
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL  
Quito

Señor Director:

Mediante oficio No. JPRMF-0324-2015 de 15 de julio de 2015, cuya fotocopia acompaño, solicité a usted disponer la publicación de la resolución No. 100-2015-G expedida por la Junta Política y Regulación Monetaria y Financiera, misma que ha sido publicada en el Registro Oficial No. 564 de 13 de agosto de 2015.

Conforme se desprende del oficio No. MCPE-VM-2016-0785-O del 3 de diciembre de 2016, adjunto, el Viceministro Coordinador de Política Económica, solicita a esta Despacho envíe al Registro Oficial la siguiente FE DE ERRATAS a fin de modificar la resolución No. 100-2015-G, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en razón de que se ha deslizado un error de digitación en los siguientes términos:

En el segundo considerando de la referida resolución **DONDE DICE** “artículo 14” **DEBE DECIR** “artículo 41”.

En tal virtud, agradeceré se sirva disponer la publicación en el correspondiente Registro Oficial de la FE DE ERRATAS para que se corrija el citado error.

Atentamente,

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo (E), Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

